

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01504-00

**Accionante:** MARCELA HERNANDEZ POVEDA  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **MARCELA HERNANDEZ POVEDA**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 03 de agosto de 2023 radió petición ante el convocado con número de radicado 477047349202 y a la fecha no ha sido respondido.

**SOLICITUD ENVIADA Petición**

espera que nos comuniquemos o consulta el estado en el que se encuentra con tu número de seguimiento.

Tu número de seguimiento es:

477047349202

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 03 de agosto de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 19 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada al RUNT y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA en calidad de representante legal suplente de **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** señaló que los hechos de la presente acción son ajenos al contrato concesión que en la actualidad administra su entidad, dado que es un tema administrativo de la autorizada desde tránsito y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO en calidad de jefe de la oficina de asesora jurídica de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, comunicó que la petición aludida por la accionante no fue radicada ante su entidad, toda vez que los radicados de su competencia solo son de 10 dígitos.

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA**, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA, no haber respondido la petición del 03 de agosto de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARCELA HERNANDEZ POVEDA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 03 de agosto de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición de la señora MARCELA HERNANDEZ POVEDA.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 03 de agosto de 2023.

Por último, se dispondrá la desvinculación del RUNT y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **MARCELA HERNANDEZ POVEDA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHOCONTA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo petitionado el 03 de agosto de 2023.

**TERCERO: DESVINCULAR** al RUNT y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1762a42f7ccb6d0a81ecf5c6ce489deabb884e2bd7403beb6734d0cfc550b0b**

Documento generado en 02/10/2023 10:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01506-00

**Accionante:** JAVIER ALFONSO GARZON MEZA

**Accionado:** CELAR LIMITADA

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAVIER ALFONSO GARZON MEZA, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 09 de junio de 2023 radicó petición ante el convocado donde solicitó 5 puntos en relación a su contrato laboral suscrito con la empresa;

1. *Entregar a la menor brevedad posible Copia del contrato de trabajo suscritos con la empresa que usted representa, el cual declaró que nunca se me entregó copia alguna.*
2. *Entregar los volantes de pago quincenales desde el día treinta (30) de diciembre de 2018 hasta el veinte (20) de abril de 2023.*
3. *Entregar: copia de la liquidación de prestaciones sociales y su respectivo soporte de pago.*

4. **Copia de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensión y riesgo profesional).**
5. **Certificado laboral en el que se mencione, fecha de ingreso y retiro, último salario devengado y cargo o labor desempeñada por el suscrito.**

A la fecha no ha sido respondido.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición del 09 de junio de 2023.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calificado 20 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al Ministerio del Trabajo, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PAULA ANDREA LÓPEZ ALBARÁN en calidad de apoderada general de **CELAR LTDA**, enseño que la petición fue respondida el 10 de julio de 2023 y fue notificada el mismo día al correo [javiergarzonmeza@gmail.com](mailto:javiergarzonmeza@gmail.com)

Señor:  
**JAVIER ALFONSO GARZÓN MEZA**  
C.C. 72.147.114  
Correo electrónico: [javiergarzonmeza@gmail.com](mailto:javiergarzonmeza@gmail.com)  
Teléfono: 313 274 0655  
San Andrés Isla

### REFERENCIA: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo,

Para brindar respuesta al derecho de petición en asunto, me permito hacer claridad en que la desvinculación del cargo que usted desempeñaba en la empresa, no fue un despido sin justa causa, ya que usted presentó su renuncia al cargo de manera voluntaria.

Además de lo anterior, se anexan los siguientes documentos solicitados:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito el 22 de mayo de 2019.
2. Desprendibles de pago quincenales desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 20 de abril de 2023.
3. Copia de la liquidación y su soporte de pago.
4. Copia de las afiliaciones a salud, pensión y ARL.
5. Certificado laboral con fecha de ingreso y retiro, último salario devengado y cargo desempeñado.

Esperando haber respondido a satisfacción su petición.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES en calidad de asesora de la oficina jurídica de **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado CELAR LIMITADA, no haber respondido la petición del 09 de junio de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAVIER ALFONSO GARZON MEZA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, CELAR LIMITADA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que CELAR LIMITADA desde el 10 de julio de 2023 contestó la petición objeto del asunto la cual fue notificada al correo [javiergarzonmeza@gmail.com](mailto:javiergarzonmeza@gmail.com) el cual fue impuesto en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en la petición objeto de reproche.

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió lo solicitado, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se observa el envío de todas las 5 solicitudes de copias y certificados requeridos

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>3</sup>

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JAVIER ALFONSO GARZON MEZA**, de conformidad a lo

en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ac9e3c615b1b826d4f800cc1ca79ed910f9f41b1bee45f2d8d4f4058996e0**

Documento generado en 02/10/2023 10:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01513-00

**Accionante:** YADIRA ALARCÓN ROJAS  
**Accionado:** EPS SANITAS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **YADIRA ALARCÓN ROJAS** en la que se acusa la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, personas en condición de discapacidad, dignidad humana y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de la accionante, se trata de una paciente con sesenta años (60), con discapacidad múltiple, enfermedad huérfana y autoinmune MIASTENIA GRAVIS N° 1167 (resolución número 00002048 del 9 de junio de 2015 del ministerio de salud y protección social), además, de otras enfermedades que afectan su salud.

- El 28 de agosto de 2023, manifiesta haber asistido a una cita con su MEDICO INTERNISTA quien le formuló PIRISDOSTIGMINA MESTINON para tomar una tableta cada 6 horas por noventa días para un total de 360 tabletas. Según la accionante, este remedio es fundamental en su vida por el diagnostico de MIASTENIA GRAVIS QUE ES UNA ENFERMEDAD HUERFANA Y AUTOINMUNE con este medicamento puedo tener más fuerza en el cuerpo, este medicamento

no necesita autorización, por lo que el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se acercó a reclamar el medicamento PIRIDOSTIGMINA MESTINON pero le informa, que este está AGOTADO y le entrega un volante en que se registra PRODUCTOS CON NOVEDAD, sin embargo, evidencia que el medicamento PIRIDOSTIGMINA MESTINON NO SE ENCUENTRA AGOTADO, en la farmacia LA REBAJA.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se le tutelen los derechos a la vida, a la salud, personas en condición de discapacidad, dignidad humana y vida digna y en consecuencia se le ordene a las accionadas garanticen la entrega del medicamento PIRIDOSTIGNINA MESTINON de 60 mg por 20 tabletas seis frascos mensuales por los tres meses para un total de 360, según fórmula medica del 28 de agosto de 2023.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 25/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, Representante Legal de la EPS SANITAS para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, manifiesta que su representada le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. que desde EPS SANITAS se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por el usuario o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por EPS SANITAS. Frente a la pretensión de la Acción de tutela, se procede a indicar que la EPS SANITAS S.A.S., se informa que el medicamento en marca mestinon se encuentra discontinuado. Ahora bien, la marca genérica que es la que se encuentra en la orden médica, no requiere de autorización por parte de EPS SANITAS S.A.S.. Conforme lo anterior, solicita se niega la procedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos.
- MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO, abogada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., da contestación a la presente acción de tutela manifestando que la relación comercial existente entre la sociedad

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos e insumos médicos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice. En primer lugar, para el caso no se registra autorización de servicios emitida por EPS SANITAS para el suministro del medicamento PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60Mg marca MESTINON, de forma tal que no se registra autorización para entrega de la marca comercial, sobre este punto se aclara que, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., solamente puede suministrar los medicamentos e insumos médicos según las presentaciones aprobadas por EPS SANITAS Como se evidencia a continuación no se registran autorizaciones de servicios emitidas por EPS SANITAS y notificadas a CRUZ VERDE para suministro del medicamento PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60Mg marca MESTINON. Por tanto, para que CRUZ VERDE pueda proceder con la entrega del medicamento PIRIDOSTIGMINA BROMURO marca MESTINON, se requiere que EPS SANITAS autorice específicamente dicha presentación. Se aclara que según el Art 16 del decreto 2200 de 2005 del Ministerio de la Protección social “CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN.- Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico)”. Se precisa que es el asegurador en salud el que tiene conocimiento del formato de falla terapéutica y conforme al mismo emite la respectiva autorización de servicios. De conformidad, con lo anterior su representada no ha infringido los derechos de la accionante, por lo que solicita se deniega la procedencia de la presente acción.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la vida, a la salud de personas en condición de discapacidad, dignidad humana y vida digna por parte de las aquí accionadas, respecto de la falta de suministro y entrega de los medicamentos PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60Mg marca MESTINON.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **YADIRA ALARCÓN ROJAS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La EPS SANITAS y DROGUERIAS CRUZ VERDE, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada.**

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un

amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad. La actuación no se considera temeraria cuando *“a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”*.

De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Téngase en cuenta, que, el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

artículo 243 de la Carta Política dispone que *“los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”*

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”*<sup>2</sup>

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

*“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que *“al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que *“no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

*“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

*“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.*

*Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha*

*considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”<sup>3</sup>.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

#### **D. Caso concreto.**

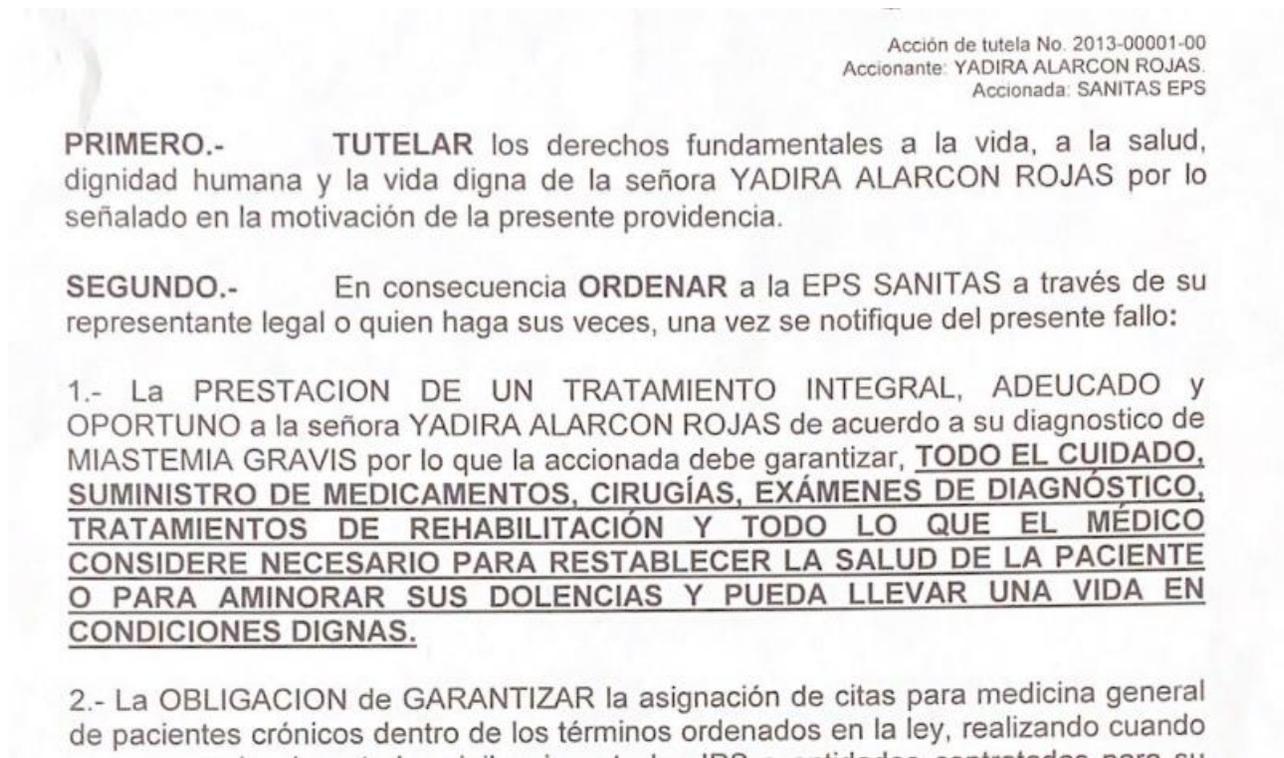
En el caso bajo estudio, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la **EPS SANITAS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE**, al no haberle suministrado el medicamento PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60Mg marca MESTINON, sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionante, se evidencia que la presente acción

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

constitucional no tiene ánimo de prosperar.

Al respecto, se observa que el 18/01/2013 el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, emitió fallo a favor de la aquí accionante señora **YADIRA ALARCÓN ROJAS** protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando a la **EPS SANITAS**, entre otras la PRESTACION DE UN TRATAMIENTO INTEGRAL, como se observa;



Ahora bien, la orden emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, como se evidencia en la imagen, incluye el suministro de medicamentos, y como bien lo menciona la Honorable Corte “*una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite.*”

Así las cosas, la accionante tenía a su favor el mecanismo del Desacato procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella.

Para el caso concreto, la actuación no será considerada temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 20 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate

alguno.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la señora **YADIRA ALARCÓN ROJAS** en contra de la **EPS SANITAS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer sanción alguna a la señora la señora **YADIRA ALARCÓN ROJAS**.

**TERCERA: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b5d25c566c1daef2fc5c4ca8fa11fdce5114f5405adf5712473aa19211a456**

Documento generado en 04/10/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01517-00

**Accionante:** SANDRA MILENA VELASQUEZ AVELLANEDA

**Accionado:** TRANSUNION - CIFIN

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA MILENA VELASQUEZ AVELLANEDA, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 04 de septiembre de 2023 radicó petición ante el convocado, respecto a unos reportes negativos a su nombre en centrales de riesgo Data Crédito y Transición.

El 06 de septiembre recibió una respuesta que no accede a su petición por cuanto le indicaron que no tienen garantía de quien es la que remite la solicitud.

Señaló que adjuntó su firma digital debidamente autenticada, servicio GRATUITO brindado por la página del Gobierno de Colombia, que precisamente realiza esta función y permite validar la identidad del peticionario.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición del 04 de septiembre de 2023 en debida forma.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transición)**, puso en conocimiento el reporte de información comercial en el cual se refleja el comportamiento financiero de la accionante y el estado actual de cada una de las obligaciones especificado así: obligaciones en mora, vigentes y al día, obligaciones extinguidas, cuentas corrientes y de ahorros, huellas de consulta, el endeudamiento global y también podrá validar la edad de la mora y saldos de la obligación, además resaltó que la información contenida en el reporte está sujeta a modificaciones constantes por parte de las fuentes de información.

Señalo que es una entidad diferente e independiente de las fuentes, quienes son las entidades que tiene una relación con el titular y que reportan la información originada en dicha relación a este operador. Por lo anterior comunicó que el 26 de septiembre de 2023 dio respuesta al a petición y lo notificó al correo [comerciobogota173@gmail.com](mailto:comerciobogota173@gmail.com).

-RONAL ANDRÉS DÍAZ GARZÓN en calidad e coordinador grupo de trabajo de tratamiento de datos personal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, enseñó que la accionada el 04 de septiembre de 2023 radicó ante su entidad reclamación por la presunta vulneración del habeas data, lo cual fue respondido el 20 de septiembre de 2023.

-NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, enseñó no ser la responsable de absolver las pretensiones d la presente acción, dado que Trasnunion es una entidad completamente diferente y es contra ella que va dirigida la acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado TRANSUNION – CIFIN, no haber respondido la petición del 04 de septiembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario SANDRA MILENA VELASQUEZ AVELLANEDA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, TRANSUNION – CIFIN con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada TRANSUNION – CIFIN, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta y notificada el 26 de septiembre de 2023, al correo impuesto por el accionante en el acápite de notificaciones tanto en la petición con en el escrito de tutela.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que respondieron los tres puntos donde le enseñan todo el contenido de cada una de las obligaciones y adjuntaron el reporte detallado en cada una de las obligaciones

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por el accionante de debido proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **SANDRA MILENA VELASQUEZ AVELLANEDA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0943ae42d79d0b7407c0653e52ac0940c4d2f6be18dce01fc010293feb1505a**

Documento generado en 06/10/2023 10:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01518-00

**Accionante:** JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ

**Accionado:** SIMIT “SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y  
SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO”

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante presentó petición, vía electrónica el 25 de agosto de 2023; de la cual no ha recibido respuesta pronta y oportuna, en los términos consagrados en la ley. En su sentir no ya se cumplieron los términos de Ley (22 días hábiles) para responder y no ha recibido información alguna, violando con ello su derecho fundamental de petición.

**Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de sus derechos al parecer vulnerados por la accionada, al no haber dado respuesta a sus pretensiones de

manera clara y oportuna.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en respuesta a la acción de tutela de la referencia, manifiesta que en el presente caso se debe de declarar la improcedencia de la misma carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, por lo que considera que su representada no está vulnerando los derechos fundamentales del señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ**.
- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, procedió a responder la acción de tutela manifestando que carece de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que el comparendo impuesto no fue registrado en la ciudad de Bogotá, en consecuencia se debe declarar la improcedencia de la acción respecto de su representada.
- En cuanto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, se advierte que fue vinculada el día 06/10/2023 a quien se le otorgó un término improrrogable de un día para dar contestación a la presente acción constitucional, y quien vencido el término en mención **GUARDO SILENCIO**.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada al no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La Federación Colombiana de Municipios **SIMIT “SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*<sup>2</sup>.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

Sentencia SU-522 de 2019, “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

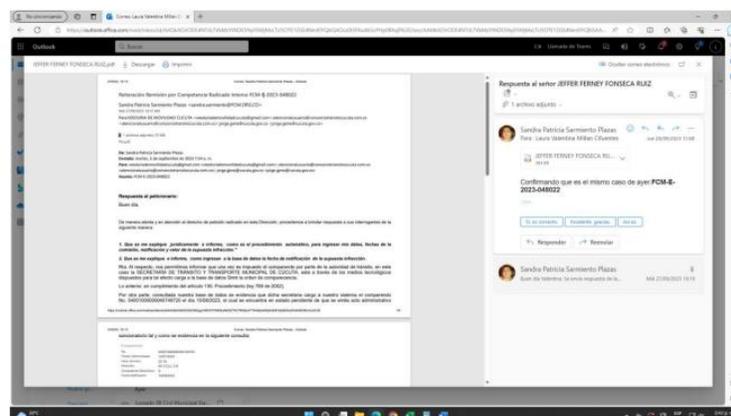
*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al evidenciar que ha transcurrido más tiempo del debido sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese recibido respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2023.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante:

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y se logró evidenciar que se dio respuesta a la petición presentada por el accionante el día 05 de septiembre a las 7:54 am al correo electrónico [veeduriademovilidaddcucuta@gmail.com](mailto:veeduriademovilidaddcucuta@gmail.com), tal como se puede evidenciar a continuación y en el documento adjunto que nos permitimos remitir:



De igual forma, al revisar las pretensiones del accionante se evidencia que su solicitud va encaminada a que la entidad accionada de respuesta a 7 pretensiones específicas, como se observa;

En mérito de lo anteriormente expuesto, peticiono lo siguiente:

1. Que se me explique jurídicamente e informe, como es el procedimiento automático, para ingresar mis datos, fechas de la comisión, notificación y valor de la supuesta infracción.
2. Que se me explique e informe, como ingresan a la base de datos la fecha de notificación de la supuesta infracción
3. Que, si es mediante envío de expediente, se me entregue documentos de prueba del mismo.
4. Que se me explique jurídicamente e informe porque colocan un valor, si no hay todavía resolución sancionatoria.
5. Que se me explique jurídicamente y se me informe cuales son los costos reales a incluir en la comisión de una supuesta infracción.
6. Que anexo petición en formato PDF; para los trámites pertinentes.
7. Que se me notifique a la Manzana 3 lote 24 del Barrio Claret; Email: [veeduriademovilidadcucuta@gmail.com](mailto:veeduriademovilidadcucuta@gmail.com) Celular: 320 425 52 52; en los términos prescritos en la ley.

Muy cordialmente,

Sin embargo, de los documentales aportados es claro que la Federación Colombiana de Municipios dio contestación a las preguntas 1,2,4 y 5 y a su vez, realizó el traslado de la petición del accionante a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUTUTA** para que bajo su competencia diera respuesta a los numerales 3,6 y 7, sin que por parte de dicha entidad se haya generado respuesta alguna, aunado al silencio en el que se mantuvo con la vinculación a la presente tutela, el Despacho le ordenará dar contestación de manera clara y de fondo a las pretensiones del accionante.

**Respuesta al peticionario:**

Buen día,

De manera atenta y en atención al derecho de petición radicado en esta Dirección, procedemos a brindar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

**1. Que se me explique jurídicamente e informe, como es el procedimiento automático, para ingresar mis datos, fechas de la comisión, notificación y valor de la supuesta infracción."**

**2. Que se me explique e informe, como ingresan a la base de datos la fecha de notificación de la supuesta infracción.**

Rta. Al respecto, nos permitimos informar que una vez es impuesto el comparendo por parte de la autoridad de tránsito, en este caso la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA, esta a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto carga a la base de datos Simit la orden de comparecencia.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 135. Procedimiento (ley 769 de 2002).

Por otra parte, consultada nuestra base de datos se evidencia que dicha secretaria cargo a nuestro sistema el comparendo No. 5400100000040749720 el día 15/08/2023, el cual se encuentra en estado pendiente de que se emita acto administrativo

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/IdIAAQAGM00E5NDjyLWE00TINDkyN05ZTLTRNj0YTA4NjZnQQAQAEVp6E5z8H4A606Uxc%3D>

1/4

27/9/23, 10:13

Correo: Sandra Patricia Sarmiento Plazas - Outlook

sancionario tal y como se evidencia en la siguiente consulta:

Comparendo:

No. 5400100000040749720  
Fecha: (dd/mm/aaaa) 12/07/2023  
Hora: (hh:mm) 23:18  
Dirección: AV 0 CLL 2 N  
Comparendo Electrónico: S  
Fecha Notificación: 15/08/2023

Datos Detalle Carga:

Identificación Usuario: 54001000  
Nombre Usuario: WS Cucuta Cargues  
Número Proceso: 9164424  
Fecha Carga: (dd/mm/aaaa) 15/08/2023  
Secretaría: Cucuta

**4. Que se me explique jurídicamente e informe porque colocan un valor, si no hay todavía resolución sancionatoria.**

**5. Que se me explique jurídicamente y se me informe cuales son los costos reales a incluir en la comisión de una supuesta infracción.**

Rta. Se observa que el comparendo fue impuesto el 12/07/2023, por la infracción D04 "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo", la cual tiene un valor de \$1.045,577, según lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y fue notificada por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA el 15/08/2023 a la siguiente dirección:

Ac  
1/4

partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.

**Reiteración Remisión por Competencia Radicado Interno FCM-E-2023-048022**

Bogotá D.C.

Doctor  
JORGE MAYID GENE BELTRÁN  
Secretario de Tránsito  
**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
atencionalusuario@consorciotransitocucuta.com.co; jorge.gene@cucuta.gov.co;  
Ciudad

Asunto: Reiteración Remisión por Competencia Radicado Interno FCM-E-2023-048022

Respetado Doctor Gene,

De manera atenta remito nuevamente por competencia la petición elevada por JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ con C.C. 1022968350, en la que indica: " (...) solicito se tramite la presente petición de información del comparendo 54001000000040749720 del 12 de julio de 2023 (Sic) (...)", para que, en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa, aclare la imposición, notificación, resuelva de fondo lo requerido por el peticionario y si es el caso cargue al Simit a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, la novedad a que haya lugar.

Adjuntamos el derecho de petición allegado a esta Dirección.

Activar Window  
Ve a Configuración |

Sirvan los anteriores argumentos para conceder la presente acción constitucional a favor del señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ**.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por el señor **JEFFER FERNEY FONSECA RUIZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUTUTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera congruente, clara y de fondo a la petición elevada por el accionante el día 25 de agosto de 2023, petición que le fue trasladada por parte de la Federación Colombiana de Municipios.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más

rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a21da49820a41a0e5c3dddf9f5946a9df33cd42ace3361889c8688ee1b5d6**

Documento generado en 09/10/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01528-00

**Accionante:** WILSON ANTONIO FLORES VANEGAS  
**Accionado:** PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **WILSON ANTONIO FLORES VANEGAS**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición el 28 de agosto de 2023 ante el convocado, donde solicitó el estatus de filiación política de Jorge Emilio Rey Ángel y la siguiente información:

*1. Respetuosamente le SOLICITO que me allegue TODOS los documentos de inscripción como militante del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE del ciudadano JORGE EMILIO REY ANGEL con cédula de ciudadanía 79632322, donde se me anexe la siguiente información:*

*a. Fecha de afiliación del ciudadano.*

*b. Documentos de inscripción del ciudadano.*

*c. Fecha y hora del registro de la novedad de la afiliación del ciudadano al CNE, adjuntar el documento oficial.*

*d. Certificado de militancia del ciudadano y su respectiva fecha de afiliación*

A la fecha no ha sido respondida la petición.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al convocado a responder la petición 28 de agosto de 2023.

**1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, guardó silencio.**

**2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

**A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de agosto de 2023.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **WILSON ANTONIO FLORES VANEGAS**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de

petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que la **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 28 de agosto de 2023.

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez “*dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...*”

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor WILSON ANTONIO FLORES VANEGAS.

En conclusión, se ordenará al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 28 de agosto de 2023

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **WILSON ANTONIO FLORES VANEGAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 28 de agosto de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059087a6a037672474a21176d5f117541b26f7359724eb3c7a8fd114a9a306ba**

Documento generado en 09/10/2023 01:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01539-00

**Accionante:** REINALDO CAMACHO BOTIA

**Accionado:** SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **REINALDO CAMACHO BOTIA** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante cancelo el comparendo N° 11001000000033970673 del 21/06/2022, con la Ley 2155.

El accionante presento petición a la secretaria de tránsito, pero no se pronunció frente a su solicitud, pasando más de los quince días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo de su requerimiento, y de esta forma vulnerando el derecho fundamental de petición.

Se remitió a la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá Calle 13, en donde el funcionario que lo atendió manifestó que conforme a la ley deben estar próximos a la actualización, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso y al

derecho de petición. A la fecha la accionada no ha actualizado la plataforma nacional SIMIT, en igualdad de condiciones ante la ley, ya que no ha dado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo a su requerimiento, lo que indica que no están tomando el requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de sus derechos al parecer vulnerados por la accionada, al no haber descargado de la plataforma nacional SIMIT el comparendo N° 11001000000033970673 del 21/06/2022 a pesar de haber sido cancelado.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 26/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA, Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT en respuesta a la presente acción de tutela solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, manifestando que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.AS., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito. El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte. Reiteramos que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas.
- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en respuesta a la acción de tutela de la referencia, manifiesta que de la revisión del sistema de información

respecto de la identificación del accionante no registra comparendos pendientes a su nombre, por lo que la presente acción carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito como titular de las multas actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, procedió a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, ya que verificada la plataforma ORFEO, se evidencia que el ciudadano presento derecho de petición solicitando actualización de la plataforma frente al comparendo cancelado, sin embargo, a la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT al momento de brindar respuesta la misma se encuentra actualizada, generando así un hecho superado que impide la prosperidad de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **REINALDO CAMACHO BOTIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante señor **REINALDO CAMACHO BOTIA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al evidenciar que ha transcurrido más tiempo del debido sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya eliminado del SIMIT el reporte del comparendo N° 11001000000033970673 del 21/06/2022.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante:

Verificada la plataforma ORFEO, se evidencia que el ciudadano REINALDO CAMACHO BOITA identificado con CC 19325690 presento derecho de petición solicitando actualización plataforma frente al comparendo cancelado.



La Dirección de Gestión de Cobro otorgo respuesta con SDM 202354010572001 de 09/20/2023, donde se le indico sobre el comparendo alegado.



Bogotá D.C., septiembre 20 de 2023

Señor  
**REINALDO CAMACHO BOTIA**  
C.C. 19325690  
Carrera 147 A 132 46  
Email: rcamachobotia@gmail.com  
Bogotá - D.C.

De igual forma, al revisar las pretensiones del accionante se evidencia que su solicitud va encaminada a la eliminación del reporte de comparendo de la plataforma del SIMIT, tras haber cancelado el valor correspondiente a la misma,

en consecuencia, al evidenciar que la accionada elimino el reporte del comparendo del sistema, se estaría frente a la inexistencia de un perjuicio irremediable, como se observa;

Verificada la cartera del ciudadano **REINALDO CAMACHO BOITA** identificado con CC **19325690**, **NO** se evidencia que presenta cartera vigente por obligaciones de Tránsito, como se muestra en tabla anexa.

The screenshot shows a web application window titled 'CARTERA'. At the top, it displays 'STTB COMPARENDOS 09/28/2023' and 'msedibe CARTERA <Cartera>'. Below this, there are search filters: 'TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS', 'TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE CIUDADANIA', 'NÚMERO: 19325690', and 'NOMBRE: CAMACHO BOTIA REINALDO'. There are also options for 'POR DOCUMENTO' and 'POR PLACA'. The 'RESULTADO' section shows a table with one row: 'Este numero de documento no tiene comparendos p...'. At the bottom, there are summary statistics: 'NUMERO DE REGISTROS: 0', 'TOTAL: \$ 0', 'Cantidad UVT: 0.0', and 'TOTAL INTERESES: \$ 0'. A 'CONSULTA E.J.' button is visible at the bottom right.

A la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT al momento de brindar respuesta la misma se encuentra actualizada.

<https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=19325690>

The screenshot shows the 'Estado de cuenta' page on the SIMIT website. At the top, there is a search bar with the number '19325690' and a search icon. Below the search bar, there is a 'Resumen' section with 'Total: \$ 0' and 'Comparendos: 0', 'Multas: 0', 'Acuerdos de pago: 0'. To the right, there is a message box that says 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit. El ciudadano identificado con el número de documento 19325690 no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit. Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.' There is also a 'Ver historial' link.

En consecuencia, al accionado absolver la totalidad de peticiones elevadas por el accionante, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado;

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>9</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión*

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

*hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **REINALDO CAMACHO BOTIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f6cd5d3f5820344f501ba9e8eb3fe4a227c221f5797bbb30f0c3df40829c8**

Documento generado en 09/10/2023 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01550-00

**Accionante:** MARIA DOLORES PICO  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el apoderado judicial de MARIA **DOLORES PICO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de debido proceso

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 18 de enero de 2023 le llegó la notificación del comparendo No. 11001000000035597606 que va en contra vía de la sentencia C-038 DE 2020, donde establece la norma que se debería iniciar el procedimiento contravencional citando no solo al conductor del vehículo infractor sino también vinculando al proceso al dueño del vehículo para que éste respondiera de manera solidaria, sin que se comprobara que este último había cometido, motivo por el cual, interpuso derecho de petición para solicitar que se revocará la orden de comparendo ya que la cámara no cuenta con reconocimiento facial y al ser la única prueba aportada por la Secretaria de Movilidad la misma carece de valor por su violación al debido proceso.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de debido proceso y se ordene al convocado a dar respuesta y solución a lo solicitado, realizando los estudios correspondientes frente a la revocatoria y actualización y depuración del comparendo.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, comunicó que la petición mencionada por el accionante fue resuelta mediante oficio SDC 202342111347681 del 2 de octubre de 2023 y notificada el mismo día, dando respuesta clara y de fondo, adicional indicó la improcedencia para discutir la actuación contravencional dado que ello es competente de lo contencioso administrativo.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de debido proceso, invocado por el accionante al endilgársele al accionado **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, no haber solución a la revocatoria y actualización y depuración del comparendo No. 11001000000035597606.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **MARIA DOLORES PICO**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. derecho fundamental de petición.**

Como primera medida, póngase de presente que aunque el derecho de petición no fue señalado como vulnerado, con el escrito de tutela en cuanto a los hechos y pretensiones se deduce que el precitado derecho también se requiere.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que como lo afirmó y demostró la entidad convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la petición objeto del presente asunto, fue resuelta mediante oficio SDC 202342111347681 del 2 de octubre de 2023 y notificada el mismo día de forma clara y de fondo.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explicó todo el trámite convencional practicado, se le envió copia e información de Runt, e indicó la improcedencia de la exoneración requerida, de descargar los comparendos de las plataformas y la improcedencia de señalar audiencia por cuanto el trámite contravencional ya tiene resolución sancionatoria No. 237730 de 27 de febrero de 2023 y está en firme, relacionado con la orden de comparendo No. 11001000000035597606 de fecha 16 de enero de 2023, fue legalmente notificada.

NUMERO DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA
11001000000035597606	16 de enero de 2023	No. 237730	24 de febrero de 2023

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, se descarta la vulneración al derecho de petición, por carencia actual de objeto.

### **E. Derecho debido proceso**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

---

<sup>3</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>4</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*".<sup>5</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

#### **F. caso concreto.**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la accionante no cumple con los elementos que la ley exige para poderse llevar a cabo la presente acción de tutela, puesto que no demostró ser sujeto de especial protección, ni haber presentado recurso alguno contra los comparendos.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **MARIA DOLORES PICO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7a829031b992e27e9171cd4a14bb796568998a3ca5d01f47f09ca36cc5fdc**

Documento generado en 09/10/2023 12:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01555-00

**Accionante:** NORA MARÍA ESCALLÓN  
**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NORA MARÍA ESCALLÓN** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Del escrito de tutela, se establece que a la accionante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000039060819, razón por la cual radicó derecho de petición cuya pretensión principal era conocer la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocaría a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional, sin embargo, la Secretaría dio respuesta de manera omisiva al no dar respuesta a cada uno de sus requerimientos, en su sentir, la respuesta inconclusa, confusa e inexacta recibida frente a la solicitud elevada ante la accionada, resulta violatoria del derecho de petición generando en consecuencia un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en su contra.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de sus derechos al parecer vulnerados por la accionada, al no dar respuesta de fondo a sus requerimientos.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 28/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que bajo el oficio de salida SDC 202342111347551 del 02 de octubre de 2023, se le brindo respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **NORA MARÍA ESCALLÓN**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante señora **NORA MARÍA ESCALLÓN** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al no haber recibido una respuesta, clara, concreta y de fondo a sus pretensiones por parte de la accionada y en relación al comparendo No. 11001000000039060819.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante:



Respuestas que fueron reafirmadas y ampliadas por la accionada, de conformidad con el documental aportado en contestación al presente escrito de tutela:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202342111347551

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 02 de 2023

**Señor(a)**

Nora María Escallón Mainwaring  
Entidades+ld-415918@juzto.co  
Email: entidades+ld-395914@juzto.co  
Bogota - D.C.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023-01555 NORA MARIA ESCALLON MAINWARING-ALCANCE AL RADICADO 202361203778772**

**Respetada señora Nora Escallón,**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2023-01555**, interpuesta por la Señora **NORA MARÍA ESCALLÓN**

En cuanto a la respuesta emitida por la accionada, no es posible advertir si se dio cumplimiento a la totalidad de lo pedido, pues no se aportó por parte de la accionante el escrito petitorio, sin embargo, respecto de la fecha solicitada para la realización de la audiencia, es evidente de conformidad las pruebas aportadas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD que la audiencia ya se había llevado a cabo, advirtiendo en consecuencia, la inexistencia de un perjuicio irremediable que permite declarar la procedencia de la presente acción constitucional, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>9</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.*

*En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

---

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **NORA MARÍA ESCALLÓN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f2db3ed914456975c3733917e992e75e9a7bbad5de6e78bcc4d5dc14b378d**

Documento generado en 09/10/2023 08:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01560-00

**Accionante:** DARWIN ANGULO SALGADO  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DARWIN ANGULO SALGADO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición ante el convocado con radicado 202361203693222, sin embargo le fue respondido de manera errónea dado que no dijo nada sobre la solicitud de prescripción por antigüedad de más de 5 años.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a revolver la petición en debida forma.

**1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, Informó que una vez verificada la cartera del accionante presenta medidas cautelares vigentes, sin embargo que mediante oficio SDM 202354011453001 del 05/10/2023 comunicó resolución No. 248535 de 2023 en la cual decretaron la prescripción de los comparendos N° 16336016 de 08/02/2017 y 16329945 de 08/03/2017, lo cual fue notificado al correo [darwin1712angulo@gmail.com](mailto:darwin1712angulo@gmail.com).

Frente a la actualización de la plataforma SIMIT indicó que lo solicitó a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, respecto a los comparendos precitados.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, no haber dado respuesta a la petición de prescripción de comparendos. .

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DARWIN ANGULO SALGADO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública

debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte que la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD afirmó y demostró durante el trámite de la presente acción que atendió de forma preferente la petición del accionante dando la prescripción de los comparendos mediante resolución No. 248535 de 2023 lo cual notificado al correo del accionante impuesto en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, como se evidencia en el siguiente anexo:

Bogotá D.C., octubre 05 de 2023

**Señor(a)**  
**DARWIN ANGULO SALGADO**  
**C.C 80.832.687**  
Calle 13 N° 36-51  
Email: darwinangu1712@gmail.com  
Bogotá

**REF: RESPUESTA A SDM 202361203693222 Y ACCION DE TUTELA 2023-01560**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN No. 248535 DE 2023, PROCEDIMIENTO DE COBRO CONTRA DARWIN ANGULO SALGADO con C.C.80.832.687.**

Respetado(a) Señor(a),

Reciba un cordial saludo,

Conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario le notifico por correo la Resolución No. **248535 de 2023**, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de esta Secretaría, en virtud de los comparendos N° 16336016 de 08/02/2017 y 16329945 de 08/03/2017.

Contra el acto administrativo notificado, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

En lo tocante a la petición relacionada por el actor en el escrito genitor, “ la actualización del comparendo que figura en el Sistema y prescripción del mismo y revisados los medios de convicción aportados en la contestación, se demuestra que la Secretaria de Movilidad accionada, adjuntó al plenario respuesta emitida en su oportunidad, puesta en conocimiento el 05 de octubre del año hogano, aportó estado actual de cuenta sobre las multas y sanciones por infracción de tránsito, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado

Por otro lado, téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **DARWIN ANGULO SALGADO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38079e0d69b6244b55de78249b3db3e1669c009c37016ce24bed371c7d30b606**

Documento generado en 11/10/2023 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-001578-00

**Accionante:** HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA

**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

- De conformidad con el escrito de tutela, interpuso derecho de petición el 19 de julio de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000037703185 y que respecto de dicha petición, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**1.1. Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de su derecho de petición y se le ordene a la accionada dar respuesta a la

petición radicado el 19 de julio de 2023.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita en contestación a la presente acción constitucional declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante al no haber obtenido respuesta a sus peticiones por parte de la accionada.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **E. Caso concreto.**

Al revisar la actuación, se encuentra que al accionante **HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA** elevo el 19 de julio de 2023, derecho de petición a la accionada como se observa:

Header	Value
From:	entidades@juzto.co
Subject:	Derecho de petición (LD-352737) HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA - comparendo No.11001000000037703185
Date:	Wed, 19 Jul 2023 19:40:21 -0700 (PDT)
To:	contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
CC:	
Attachments:	[DP_solicitud_vinculacion_bog_LD-352737_Firmado.pdf]

Buen día,

Por medio del presente yo, HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA identificado con CC No. 19125270 manifiesto y notifico que presento ante usted el derecho de petición adjunto. Quedo atento a la respuesta del radicado y de las solicitudes dentro del documento.

Un respetuoso saludo.

Por lo anterior, el Despacho entrará a determinar si en el caso concretó

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

existe una posible vulneración del Derecho de petición por parte de la accionada, al señor **HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA**.

En consecuencia, al revisar los documentales aportados por la Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es posible anticipar la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante nunca fue de conocimiento de la entidad accionada, como se pone de presente la petición fue radicada en el correo electrónico: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), sin embargo, se observa que para el momento de radicación de las peticiones del accionante este canal de comunicación ya no estaba habilitado:

Es preciso indicar que el accionante elevó dicha solicitud al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), el cual quedó deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023, como se evidencia:



Así las cosas, se informa que el correo relacionado anteriormente, no es el que la Secretaría Distrital de Movilidad ha destinado como el correo oficial para radicar derechos de petición.

Se recuerdan los canales oficiales y los únicos que son tenidos en cuenta para radicación de peticiones ante esta entidad son los siguientes:



Al [link](https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php) para ingreso a formulario de radicación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24UJ3JmF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio\*

PA01-PR15-MD01 V3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



DRJ  
202351011388831  
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, en el link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

De lo anterior, se puede concluir que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Al respecto la Sentencia T- 997 de 2005 reiteró lo siguiente:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

No basta, si bien es cierto el accionante afirmó y demostró que había radicado la petición, no es menos cierto que dicha petición fue radicada en un canal inhabilitado, y como es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, en este contexto, la accionada no tenía forma de saber las pretensiones del accionante, porque el canal de envío de la petición, como ya se mencionó, no estaba habilitado para la fecha en que presento su petición.

En consecuencia, sirvan los anteriores argumentos para negar por improcedente la presente acción constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por **HERNANDO DE JESÚS BARRERA CARRANZA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572d84cc97d94f6b58b02d3cbf6ab7a293db973b5476b96778289920dc5b05e8

Documento generado en 11/10/2023 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01581-00

**Accionante:** CIRO ALBERTO MARIN PARRA  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA - SEDE SIBATE.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **CIRO ALBERTO MARIN PARRA**, quien actúa nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 26 de mayo de 2023 radicó petición ante el convocado con relación al comparendo No. 11001000000035184642.

A la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha sido respondida.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a responder la petición del 26 de mayo de 2023.

**1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 29 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **SECRETARIA DISTIRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, **guardaron silencio.**

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado SECRETARIA DISTIRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no haber dado respuesta al escrito presentado el 26 de mayo de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CIRO ALBERTO MARIN PARRA, quien actúa en nombre propio, aduce violación de sus derechos

fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTIRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas

evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que la SECRETARIA DISTIRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA a pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 26 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

La definición de la demanda de protección constitucional radicada, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez *“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”*

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió el SECRETARIA DISTIRTAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, se debe tener por cierto que al extremo accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado el 26 de septiembre de 2023 sobre el comparendo con No. 11001000000035184642.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del señor CIRO ALBERTO MARIN PARRA.

En conclusión, se ordenará a la SECRETARIA DISTIRTAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 26 de mayo de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **CIRO ALBERTO MARIN PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARIA DISTIRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado de fecha 26 de mayo de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47d03e8a69d1c3e28fd2e8243d7b168ac47774519b00a5fdb531130b94841b**

Documento generado en 11/10/2023 11:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01587-00

**Accionante:** NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO

**Accionado:** EPS COMPENSAR

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con la accionante, es madre de dos menores de 5 años y un recién nacido, esta afiliada en seguridad social, en salud a la EPS Compensar, como trabajadora independiente, teniendo como beneficiarios a sus hijos y su compañero, pasando necesidad para el pago oportuno, ya que cotiza como trabajadora independiente y muchas veces no cuenta con los recursos económicos para realizar el pago.

- En el mes de abril de 2023 dio a luz a su recién nacido por lo cual le fue emitida la licencia de maternidad No.20648581, dada desde el 12 de abril de 2023 al 15 de agosto de 2023, para un total de 126 días. El 08 de mayo de 2023, radicó ante la EPS Compensar la licencia de

maternidad, la cual fue negada en fecha 06 de junio de 2023, por pago extemporáneo, nuevamente radico petición con radicado PQR EN20230000347630, cuya respuesta reiteró que no era posible la autorización del pago debido a que los aportes realizados ante la EPS fueron realizados de forma **extemporánea**, razón por la cual no es procedente el reconocimiento económico según lo contemplado en el Decreto 1427 de 2022. El pago del aporte se realizó el 22/06/2023 y se debía realizar el día 16/05/2023.

### **Pretensiones.**

La accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital, vida digna y seguridad social y en consecuencia se ordene a la EPS COMPENSAR, que proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, dio respuesta a la presente acción constitucional manifestando la improcedencia del reconocimiento, toda vez que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”. En consecuencia, solicita sea declarada la improcedencia de la tutela interpuesta respecto de COMPENSAR EPS, al no existir conducta violatoria de los derechos

fundamentales de la accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO** al no cancelarle la licencia de maternidad a que dice tiene derecho.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación por activa.* La accionante es **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **EPS COMPENSAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. FRENTE AL MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

Frente a la procedencia de la acción constitucional para dirimir asuntos concernientes a la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha decantado:

“(…) la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia<sup>1</sup>.

La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas”.

#### **D. Teoría del allanamiento a la mora por parte de la Empresa Promotora de Salud.**

El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas

---

<sup>1</sup> Ibidem. “4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración. (...) 4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”.

que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general:

*“(...) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”<sup>2</sup>*

Los argumentos que esbozó la Corte Constitucional para aplicar la teoría del allanamiento a la mora también a los casos relacionados con el pago de la incapacidad por enfermedad general fueron los siguientes:

*“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii)*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 1998. MP. La aplicación de la figura del allanamiento a la mora en materia de licencia por maternidad, ha sido reiterada por esta corporación en abundante jurisprudencia, ver sentencias: T-005/06, T-105/06, T-150/06, T-182/06, T-202/06, T-208/06, T-210/06, T-218/06, T-336/06, T-347/06, T-360/06, T-371/06, T-408/06, T-409/06, T-414/06, T-437/06, T-459/06, T-481/06, T-543/06, T-569/06, T-603/06, T-674/06, T-946/06, T-983/06, T-1011/06, T-1024/06, T-1058/06, T-1089/06, T-003/07, T-008/07, T-032/07, T-034/07, T-039/07, T-088/07, T-122/07, T-629/07, T-667/07, T-707/07, entre otras.

*actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.*

*“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, es menester mencionar algunos casos referidos de manera particular, en los cuales esta Corporación ha acudido de manera precisa al uso de la teoría del allanamiento a la mora al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general.

Así, en la sentencia T-413 de 2004,<sup>4</sup> la Sala Sexta de Revisión analizó la situación de una mujer en estado de embarazo a quien le habían sido prescritas varias incapacidades laborales derivadas de la amenaza de parto prematuro. La EPS a la que se encontraba afiliada se negó a cancelarlas aduciendo el pago extemporáneo en los aportes de salud. La Sala concedió el amparo y ordenó a la EPS el pago de la prestación económica solicitada, considerando que (i) estaba probado que las incapacidades laborales no pagadas hasta el momento afectaban el mínimo vital de la accionante, y (ii) si bien había existido un pago extemporáneo de los aportes en salud, en el tiempo que la accionante había estado vinculada a la EPS, esta nunca había iniciado el procedimiento correspondiente para el pago oportuno de tales aportes por lo que se configuraba la tesis del allanamiento a la mora. Lo relevante de esta sentencia, es que se consideró que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y cobraba total aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación. En esa oportunidad, la Sala manifestó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-413 de 2007.

<sup>4</sup> MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

*“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.*

*Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales”.*

La sentencia T-956 de 2008 se ordenó a Coomeva EPS el pago de la incapacidad por enfermedad en favor de una señora a quien se le había negado tal prestación pues no había cancelado sus aportes dentro de los dos días hábiles indicados. Al respecto la Corte Constitucional estableció: *“En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada “con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”*<sup>5</sup>

Posteriormente a este pronunciamiento, diferentes Salas de Revisión han sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud, no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron

---

<sup>5</sup> Sentencia T-956 de 2008.

de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo. A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: *“no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”*.<sup>6</sup>

Bajo ese entendido, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus usuarios, en tanto que una actuación contraria supondría imponerle al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir. Para ello, el legislador ha establecido mecanismos y acciones apropiadas para asegurar la viabilidad económica del sistema de seguridad social.

De otro lado, en la sentencia T-862 de 2013,<sup>7</sup> la Sala Octava de Revisión examinó dos acciones de tutela acumuladas, en las cuales se analizaba si la negativa de las entidades promotoras de salud a reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad general solicitadas por dos trabajadores independientes afiliados, desconocía su derecho fundamental al mínimo vital a pesar de que algunos aportes al sistema de seguridad social en salud se habían efectuado en forma extemporánea.

En el primer caso, se trató el asunto de una ciudadana a quién después de haberle practicado una cirugía en el pie izquierdo con el propósito de retirarle un injerto ortopédico, le fue expedida por su médico tratante una incapacidad por el término de treinta (30) días, la cual no fue pagada por la EPS aduciendo mora en el pago de los aportes. De los hechos de la tutela, se extrae que la accionante se encontraba afiliada

---

<sup>6</sup> Sentencia T-862 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), que será explicada en párrafos posteriores.

<sup>7</sup> MP Alberto Rojas Ríos.

al sistema general de seguridad social en salud, como cotizante independiente con un ingreso base de cotización (IBC) equivalente al salario mínimo, el cual destinaba para su sustento y el de su familia. En esta ocasión, la Sala concedió el amparo y le ordenó a la EPS accionada pagar la totalidad de la prestación económica derivada de la incapacidad laboral. Como sustento de su decisión, consideró que en el presente caso resultaba procedente la acción de tutela, en tanto (i) se trataba de una persona de setenta y tres (73) años de edad, imposibilitada para trabajar debido a sus condiciones de salud, las que incluso le habían impedido cancelar oportunamente sus aportes, por lo que el no pago de la incapacidad afectaba gravemente su mínimo vital. Además, su ingreso base de cotización era de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y no se había demostrado la existencia de otros ingresos que permitieran su subsistencia digna; (ii) aunque no se habían aportado los recibos correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud de la incapacidad, se habían constatado los pagos correspondientes en los tres (3) meses anteriores a esta fecha, y (iii) la EPS en ningún momento había rechazado los pagos realizados en forma extemporánea ni había adelantado acciones legales para su cobro, por lo que se entiende se había allanado a la mora. Para la Sala, las anteriores eran razones suficientes para obligar a la EPS a reconocer y pagar la incapacidad prescrita a la accionante. Sobre el particular sostuvo:

*“Ahora bien, aunque la norma y la jurisprudencia exigen que para el reconocimiento de una prestación económica, como son las incapacidades, se cotice al menos cuatro (4) de los últimos seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, se debe decir, que a pesar de esta exigencia en el presente caso, está probada la afectación del mínimo vital de la señora Blanca Nelly Restrepo Mejía, una persona que exige una especial protección, y que aunque ella no tuvo la precaución de aportar sino tres (3) de los cuatro (4) recibos anteriores a la fecha de causación de la incapacidad, como se exige, lo que sí aportó fueron seis (6) recibos de pago, pero anteriores a la fecha de la presentación de la tutela, de los cuales solo el del mes de marzo pagó de manera extemporánea; no por ello entonces, debe la Sala negar el amparo, por el contrario, en el presente caso debe presumirse la buena fe de la accionante; máxime si la accionada no se opuso a la realización del pago,*

*aunque extemporáneo del mes de marzo de 2013, allanándose de esta manera a la mora del mismo”.*

En el segundo asunto, se estudió la situación de un ciudadano quien, como consecuencia de una afección en su mano, fue sometido en el año dos mil trece (2013) a una cirugía ortopédica de la que se derivó una incapacidad médica desde el tres (3) de abril hasta el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), y luego del cuatro (4) de mayo al dos (2) de junio del mismo año. La EPS a la que se encontraba adscrito, se negó al pago de las incapacidades aduciendo que los aportes efectuados al sistema se habían realizado en forma extemporánea, razón suficiente para justificar la negativa tal como lo establecía el Decreto 1804 de 1999, conforme al cual: “los aportes deben ser pagados en “forma completa y oportuna”, por lo menos cuatro (4) meses de los seis (6) anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad por enfermedad general para el reconocimiento por parte de la EPS”. En esta oportunidad, la Sala amparó el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ordenando el pago de su incapacidad. Para ello, consideró que (i) la no cancelación de esta prestación afectaba gravemente su subsistencia digna, pues las afecciones en su estado de salud, limitaban su derecho al trabajo y por consiguiente sus ingresos con los que procuraba su sostenimiento y el de su familia integrada por dos menores de edad; (ii) existían pruebas que daban cuenta del pago continuo aunque extemporáneo de los aportes efectuados durante los cuatro meses anteriores a la fecha de inicio de la prestación, y (iii) aunque la EPS había requerido al demandante mediante escrito con ocasión de la morosidad presentada y lo había conminado a realizar los pagos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, lo cierto es que la misma había aceptado los pagos extemporáneos realizados, a los que nunca se opuso, es decir, que se había allanado a la mora, luego no podía ahora alegar su propia culpa.

En consecuencia, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral, general, licencia, en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias

orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son Solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.<sup>8</sup>

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO** manifiesta la vulneración de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente conculcados por la **EPS Compensar**, al haberle negado el pago de su licencia de maternidad como trabajadora independiente, al parecer por mora en el pago.

Al respecto, y de conformidad con los hechos y anexos aportados por la accionante, se evidencia que se radico solicitud de pago de la Licencia de maternidad a que considera tiene derecho como consecuencia del nacimiento de su hijo.

Ahora bien, durante el traslado de la acción de tutela la accionada **EPS COMPENSAR** indicó que la accionante efectivamente se encuentra afiliada con ellos como cotizante independiente, resaltando un único pago extemporáneo de conformidad con las fechas establecidas para el pago de los aportes.

En este sentido, frente a la solicitud de pago de Licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional ha establecido en cuanto a la mora *“(...) El pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, es cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido”*

En efecto se debe tener en cuenta que la Licencia de maternidad es una acción afirmativa a favor de la mujer, lo que implica que para el caso en particular, esta no se encuentra en la obligación de soportar las cargas impuestas por la accionada, más cuando se ha allanado a la

mora, haciendo inviable la negativa al reconocimiento de la licencia de maternidad.

Así las cosas, en el caso concreto, si la cotizante independiente canceló los aportes en forma extemporánea, y los pagos aun en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, se presenta un allanamiento a la mora y, por lo tanto, la EPS accionada no podía negarle el pago de la licencia de maternidad a la señora **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO**, vulnerando de manera flagrante los derechos de la accionante a un mínimo vital, seguridad social y vida digna

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital y vida digna de la accionante **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a La **EPS COMPENSAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **NAICY JANNETH CUERVO CAMACHO**, de conformidad, con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8f282b506f0cc3f2e411f1cbb22763162a7f2b8c65af40af681670189eec0**

Documento generado en 11/10/2023 11:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01589-00

**Accionante:** CARLOS JOSE ROMERO LUGO  
**Accionado:** CLARO COMUNICACIONES (COMCEL)  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **CARLOS JOSE ROMERO LUGO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que ante Datacrédito y Cifin le aparece una deuda con Claro por un valor de \$30.000, la cual nunca la reconoció puesto que no había solicitado ningún producto.

Claro S.A. ahora lo castigo hasta el 2025 y perjudica su vida crediticia, motivo por el cual mediante derecho de petición solicitó el amparo del habeas data con la eliminación del reporte en centrales de riesgo dado que nunca solicitó ese servicio y requirió documentación al respecto, a lo cual, le adjuntaron contrato sin firma, huella, notificación a un correo que desconoce, sin comunicaciones previas al reporte.

Presentó recurso de reposición en subsidio de reposición ante la Superintendencia Financiera de Colombia lo cual fue resultado favorablemente.

### 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a Claro a responder la petición en debida forma, eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo toda vez que no se le comunicó por ningún medio las comunicaciones previas, se ampare su derecho de habeas data, actualizar y rectificar la información y se ordene a las centrales de riesgo a borrar los reportes negativos.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 03 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados DATACREDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (Transunion)**, enseño que la obligación objeto del asunto fue pagada y se encuentra cumpliendo la permanencia, según lo siguiente:

Obligación No.	848654
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	<b>CLARO SOLUCIONES MÓVILES</b>

Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	28/07/2018
Tiempo de mora	12 (Más de 360 días)
Fecha Pago / Extinción	28/02/2023
Permanencia hasta	17/02/2025

Como operador no puede modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por la fuente y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes.

-NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO**, comunicó que la obligación No. N16848654 se encuentra reportado por Comcel S.A., cerrada como inactiva, reportada como pago voluntario y contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora que será hasta febrero de 2027.

INFORMACION BASICA		M7WMEID
C.C #00080098617 (M) ROMERO LUGO CARLOS JOSE VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/05/31 EN BOGOTA D.C.		DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 06-OCT-2023
+PAGO VOL MX-180	CTC CLARO	202302 N16848654 201804 201806 PRINCIPAL
	SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][654-----N]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=058 CLAU-PER:000
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS 202309

La anterior información señalo que puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO en calidad de operador neutral de datos solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL).

-VIVIAN JIMENEZ VALENCIA en calidad de representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, advirtió que el mes pasado el tutelante ya había interpuesto una tutela por los mismos hechos y pretensiones que fue negada por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal. (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

-JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA en calidad de titular del **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)**, comunicó que el accionante tuvo tutela que correspondió con el número 2023-01377 la cual fue fallada el 28 de agosto de 2023 negando el amparo, adjunto copia de las actuaciones.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por el accionante al endilgársele a al accionado **CLARO COMUNICACIONES (COMCEL)**, no haber dado respuesta a la petición en debida forma, y haber eliminado el reporte negativo ante centrales de riesgo.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **CARLOS JOSE ROMERO LUGO**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **CLARO COMUNICACIONES (COMCEL)**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para examinar la procedencia de la acción en las circunstancias que se radica el escrito de tutela, indica el Despacho que si bien es cierto la acción carece de formalismos legales, no es menos cierto que existen requisitos que le dan vida, habida consideración que ésta se encuentra acogida a las normas procesales.

A ese tenor, debe de entrada memorar este Despacho, que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 claramente dispone que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Lo anterior significa que cuando por parte de un accionante se presenta en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, existe temeridad. Tal es el motivo por el que se exige el juramento de que no ha habido acción constitucional por los mismos hechos.

En efecto: el artículo 37, inciso 2, del Decreto 2591 de 1991, enseña que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

Sobre este particular, ha indicado la Corte Constitucional

*“la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*

*“una actuación es temeraria cuando: (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”<sup>1</sup>*

Así mismo, que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, *“(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 411 de 2017.

*argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.<sup>2</sup>*

Para el caso que nos ocupa se expone en los hechos de la solicitud de amparo que CARLOS JOSE ROMERO LUGO le aparece ante Datacrédito y Cifin una deuda con Claro S.A. por un valor de \$30.000, la cual nunca la reconoció puesto que no ha solicitado ningún producto. Claro S.A. ahora lo castigo hasta el 2025 y perjudica su vida crediticia, motivo por el cual mediante derecho de petición solicitó el amparo del habeas data con la eliminación del reporte en centrales de riesgo dado que nunca solicitó ese servicio y requirió documentación al respecto, a lo cual, le adjuntaron contrato sin firma, huella, notificación a un correo que desconoce, sin comunicaciones previas al reporte. Presentó recurso de reposición en subsidio de reposición ante la Superintendencia Financiera de Colombia lo cual fue resultado favorablemente.

Razón por la que solicita, se ordene a Claro a responder la petición en debida forma, eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo toda vez que no se le comunicó por ningún medio las comunicaciones previas, se ampare su derecho de habeas data, actualizar y rectificar la información y se ordene a las centrales de riesgo a borrar los reportes negativos

El anterior referente se encauza con ocasión a la acción tuitiva que en otra oportunidad se interpuso ante JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), donde se dictó proveimiento el 28 de agosto de 2023, donde se expuso similar situación fáctica que aquí se analiza.

En aquella oportunidad CARLOS JOSE ROMERO LUGO presento la misma acción de tutela, con hechos y pretensiones idénticos, menos el hecho que aquí

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 001 de 2016.

se expuso de haber radicado reposición ante la Superintendencia Financiera de Colombia que le fue otorgada a su favor.

Sobre ese planteamiento el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ) negó el mismo bajo el argumento de que la petición se resolvió de fondo y se notificó en debida forma, y sobre el buen nombre indicó no está afectado dado que el reporte negativo está en cumplimiento con lo previsto en la ley estatutaria 1266 de 2008 y el reporte deberá permanecer desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2025.

Lo anterior refleja que los hechos y pretensión son idénticos, con diferencia de solo 1 nuevo hecho aquí se presenta, puesto que argumentó haber presentado reposición ante la Superintendencia Financiera de Colombia que le fue otorgada a su favor lo cual no adjuntó documento alguno que lo sostuviera y por ende se cae todo su peso y no tiene soporte alguno para que se tenga como hecho nuevo que conlleve a resolver la presente acción de tutela.

Además, que la situación fáctica es la misma, pues se reitera, lo pretendido que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo, lo que de manera alguna desgaja la perspectiva constitucional que sobre el punto haya de emitirse, dado que esa situación ya fue objeto de análisis en sede constitucional, donde se determinó que no era procedente el abrigo ius fundamental reclamado, por ende, no es viable emitir un nuevo pronunciamiento ante la configuración de un actuar temerario y en ese sentido la decisión no debe ser diferente a la negativa a la reclamación efectuada.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela ya fue resuelta en otro escenario, sumado a que en el acápite de juramento del escrito de tutela manifestó bajo juramento no haber instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y pretensiones, lo cual no es cierto como se enseñó con anterioridad, y por ende se presenta una temeridad de mala fe del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CARLOS JOSE ROMERO LUGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e992d2af8d7fb8e99309ad71e597853e7ff40e607a4453b42ba46d3b35baef**

Documento generado en 17/10/2023 09:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01592-00

**Accionante:** OFFIR GARCIA ARIAS  
**Accionado:** EPS FAMISANAR  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **OFFIR GARCIA ARIAS** en la que acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con la accionante, se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR desde el 24/08/2012, que fue diagnosticada con Luxación de la articulación del hombro, por lo que su médico tratante le emitió orden para el procedimiento de **REEMPLAZO PROTÉSICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO**.

- A pesar de haber solicitado el 25/08/2023 la autorización para el procedimiento, a la fecha de presentación de la presente tutela no ha recibido respuesta alguna.

**Pretensiones.**

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales

a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso y en consecuencia que se ordene a **FAMISANAR EPS** que de manera urgente autorice el procedimiento de “*REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO*” y en consecuencia se programe fecha y hora para la práctica de la misma.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 04/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- HNA ALICIA ESLAVA BLANCO apoderada general de la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN provincia de Bogotá, en respuesta a la presente acción constitucional solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, y en cambio, le corresponde a la EPS FAMISANAR garantizar la autorización requerida.
- ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, obrando en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que, su representada se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su medico tratante, por lo tanto, la EPS FAMISANAR no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **OFFIR GARCIA ARIAS** al no autorizarle el “*REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO*” en un tiempo prudencial.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante es **OFFIR GARCIA ARIAS** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia, de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley

Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*<sup>1</sup>

**D. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.**

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

*“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad*<sup>2</sup>.

*(…) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la*

---

<sup>1</sup> 2 C.C. T 098/2016.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016

prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”

“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”<sup>3</sup>

### E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante, manifiesta la vulneración de sus derechos presuntamente conculcados por la **EPS FAMISANAR**, al no haberle autorizado y fijado fecha para la realización del procedimiento de “**REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO**”.

La entidad censurada explicó que se encuentra realizando todos los trámites administrativos a efectos de dar cumplimiento a lo orden médica, pero le es imposible realizar un agendamiento dentro del término que le concedió este estrado judicial en el auto de admisión.

Del sub examine se aprecia que el 29 de junio de 2023, se le ordenó a la accionante el “**REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO**”

Fecha y Hora de Solicitud: 29/06/2023 14:22 Consecutivo: UK-842485 Pág. 1/ 1

	DATOS DEL PACIENTE			
	Paciente: GARCIA ARIAS, OFFIR, Identificado(a) con CC-25126656			
	Edad y Género: 63 Años, Femenino			
	Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CUOTA		Nombre de la Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CONTRIBUTIVO	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA		Habitación:	Identificador Único: 181555-2	

Diagnóstico: S430: LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO

PROCEDIMIENTOS QCOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
29/06/2023 14:22	(818010) Reemplazo Protésico Primario Total De Hombro		1	PROTESIS REVERSA DE HOMBRO ASCEND FLEX COMPLETA, SUPERSUTURAS, CEMENTO CON ANTIBIOTICO, DISORTHO / inestabilidad y aartropatia de hombro izquierdo
29/06/2023 14:22	(837503) Transferencia Tendinosa O Miotendinosa Con Escapulopexia		1	PROTESIS REVERSA DE HOMBRO ASCEND FLEX COMPLETA, SUPERSUTURAS, CEMENTO CON ANTIBIOTICO, DISORTHO / inestabilidad y aartropatia de hombro izquierdo

<sup>3</sup> Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

Advirtiendo lo anterior y debido a que la accionante señala la necesidad de los procedimientos quirúrgicos, ordenados por el galeno tratante, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, el servicio médico ordenado, se vulnerarían las garantías constitucionales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud a la señora **OFFIR GARCIA ARIAS**, quedando indefinido el mejoramiento de su salud.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que la orden médica que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta la accionante y, como quiera que las mismas no han sido programadas ni agendadas en una IPS adscrita a la entidad convocada, hecho por el que puede considerarse que la accionada ha incurrido en una dilación injustificada, lesionando los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora **OFFIR GARCIA ARIAS**, desconociéndose con ello el

principio de integralidad.

En consecuencia, es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso la señora **OFFIR GARCIA ARIAS**; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia ordenará a la EPS la realización de los servicios mencionados, en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, sin que medien trabas administrativas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna de la accionante **OFFIR GARCIA ARIAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar el procedimiento de “*REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DEL HOMBRO*” (según orden médica de fecha 29/06/2023) a la señora **OFFIR GARCIA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd06fd11758752d1c061708afe6334c3d9aec460ea63ef7390568b32c6b536e**

Documento generado en 18/10/2023 08:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01593-00

**Accionante:** DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL  
**Accionado:** ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 05 de septiembre de 2023 radicó petición ante el convocado consistente en la entrega de documentos relacionados con la empresa que se está tercerizando los servicios de portería y conserjería ya que adquirió inmueble en ese edificio.

Le respondieron sin aportar la totalidad de los documentos indicando que la documentación se solicitaría a la empresa tercerizadora lo cual es ilegal, a la fecha no se ha entregado nada y le siguen dilatando dicha entrega de documentos.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición entregando la documentación competente solicitada.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA VICTORIA HERRERA B en calidad de administradora de **EDIFICIO CASA MONTANA**, enseñó que el 06 de septiembre de 2023 contestó petición a la accionante, envió adjunto contrato suscrito con la empresa Gestión Corporativa y comunicó que los demás documentos solicitados serían requeridos a la citada empresa.

El 08 de septiembre de 2023 la empresa Gestión Corporativa contestó a la administración y adjunto “I. Pagos de seguridad social de los últimos tres meses de Fernando Moreno Villaraga. II. Contrato de FERNANDO MORENO con la empresa Gestión Corporativa. III. Carta de respuesta. Aclarando en su oficio que no es una empresa de servicios temporales y que, por tanto, no debe ostentar la aprobación del Ministerio de trabajo y seguridad social para suscribir el contrato con el edificio, motivo por el cual no se anexa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, requerido por la accionante” (sic),

El 22 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico envió a la accionante los demás documentos solicitados y aportados por la empresa Gestión Corporativa, como lo son “(i) copia de contrato que se realiza con la empresa y el señor FERNANDO MORENO; (ii) copia de los pagos de los 3 últimos meses correspondientes a la seguridad social del señor FERNANDO MORENO, realizados por la mencionada empresa; (iii) certificado de consignación de Cesantías del señor FERNANDO MORENO; y (iv) desprendibles de pago del señor FERNANDO MORENO correspondientes a los últimos 3 meses” (sic). La notificación la efectuó al correo [diana.carrero@hotmail.com](mailto:diana.carrero@hotmail.com) el 22 de septiembre de 2023 a las 10:18., dando así respuesta al derecho de petición remitiendo los documentos allí peticionados.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA, no haber respondido en debida forma la petición del 05 de septiembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que si bien la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA, indicó haber dado respuesta a la petición objeto del presente asunto mediante correos del 06 y 22 de septiembre de 2023 y notificado al correo electrónico [diana.carrero@hotmail.com](mailto:diana.carrero@hotmail.com) impuesto por la accionante en el acápite de notificaciones escrito de petición, cierto es, que una vez analizado la trazabilidad de correos y los adjuntos se tiene que no se evidencia *“Carta de respuesta. Aclarando en su oficio que no es una empresa de servicios temporales y que, por tanto, no debe ostentar la aprobación del Ministerio de trabajo y seguridad social para suscribir el contrato con el edificio, motivo por el cual no se anexa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, requerido por la accionante”* indicada haberse aportada por Gestión Corporativa no fue enviada a la accionante.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta completa, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el punto No. 5 de la petición del 05 de septiembre de 2023, adjuntando la carta de respuesta adjunta por la empresa de Gestión Corporativa en correo de fecha 08 de septiembre de 2023, mencionada por su parte en el escrito de contestación de la presente acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CASA MONTANA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el punto No. 5 de la petición del 05 de septiembre de 2023, adjuntando la carta de respuesta adjunta por la empresa de Gestión Corporativa en correo de fecha 08 de septiembre de 2023, mencionado por su parte en el escrito de contestación de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba89f3735090d3fe3268ce1fb8312205cc10ce7d69e62203cc0628d8611004**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01597-00

**Accionante:** NESTOR RAUL LOZANO BERNAL

**Accionado:** VANTI SA ESP

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL** en la que se acusa la vulneración de su derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante puso en conocimiento del Despacho, que presentó derecho de petición el 13/09/2023 a la accionada solicitando que se abstuviera de continuar enviando mensajes a sus celulares, sobre una presunta deuda, teniendo en cuenta que el inmueble ya no era de su propiedad, sin embargo, en su sentir la respuesta emitida por la accionada no dio contestación a su solicitud.

**Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de su derecho de petición, y, en consecuencia, que se le ordene dar contestación a su petición.

## **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP., por medio del presente escrito contesto la acción constitucional, manifestando que efectivamente el día 13 de septiembre de 2023 se recibió Derecho de Petición, donde manifiesta que hace varios meses le están llegando mensajes de cobros a sus números celulares, respecto de un inmueble que fue de su propiedad. El día 14 de septiembre de 2023, la empresa que representa emitió acto administrativo No. 11245244 – 61860692, donde se informa que la cuenta registra a su nombre, además se indican los requisitos y documentos para el cambio de titular, resolviendo de fondo su petición. El hecho de no acceder a las peticiones del usuario no implica que no se esté respondiendo de fondo, la respuesta de fondo requiere pronunciarse expresamente sobre la consulta realizada por el usuario dando una respuesta positiva o negativa a su petición, ya que al revisar en el acto administrativo objeto de fueron tenidas en cuenta toda y cada una de las pretensiones y solicitudes expuestas, así mismo, se da cumplimiento de acuerdo a las determinaciones y situaciones del caso, dando respuesta de fondo según lo establecido en la Ley. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad **VANTI SA ESP**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.<sup>4</sup>

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteraci3n jurisprudencial**

De acuerdo con el art3culo 86 de la Constituci3n, la acci3n de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protecci3n inmediata de sus derechos constitucionales*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

*fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado "*carencia actual de objeto*", el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*"en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, "*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

-el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante señor **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al evidenciar según su sentir, que su solicitud no fue resuelta de fondo por la entidad accionada.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante y a su vez, se le brindó la orientación pertinente para generar la orden de desvinculación de la cuenta y de esta manera evitar recibir información de cobros:



11245244 – 61860692

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2023

Señor:  
Usuario / Propietario / Suscriptor  
NESTOR RAUL LOZANO  
Dirección de notificación: nelozano@cable.net.co  
Celular: 3132894663  
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud corrección de datos básicos

Cordial saludo:

Hemos revisado en nuestro Sistema comercial, su solicitud radicada el 13 de septiembre de 2023 a la cuenta contrato número 61860692, ubicada en la calle 173 72 90 casa 01 apartamento 02 planta 01, donde le informamos:

Entendemos que resolver esta situación para usted es muy importante. Por tal motivo, no se realiza corrección de datos básicos, se evidencia que la factura desde el año 2016 llegaba a nombre del señor Lozano Bernal Nestor Raul y así llega actualmente. Si desea realizar el cambio de titular de la factura debe adjuntar la siguiente documentación: Fotocopia de la cédula, Recibo del impuesto predial del año en vigencia y/o Certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días, la última factura paga o estar al día en pagos; la solicitud de cambio de titular debe ser realizada por el nuevo propietario del inmueble; si lo realiza un tercero deberá anexar la carta de autorización y/o poder con vigencia no mayor a 30 días.

DECIDE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el usuario(a) NESTOR RAUL LOZANO contenidos en la comunicación radicada el pasado 13 de septiembre de 2023 por concepto de Solicitud corrección de datos básicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este documento.

SEGUNDO. –NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al señor(a) NESTOR RAUL LOZANO identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 14222956 de Ibagué. En caso de no poder surtirse dicha notificación se levantará copia mediante correo electrónico con la dirección en la Cédula SI del

En consecuencia, al accionado absolver la totalidad de peticiones elevadas por el accionante, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**<sup>9</sup>-Configuración  
*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

---

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

## **Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd310e3b4fa777c7491b26083a603440fc76fa6bbe91c0745f6cc08a873453f**

Documento generado en 18/10/2023 09:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01599-00

**Accionante:** EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Accionado:** PATRIMONIO AUTONOMO FC - CASTELLANA PLAZA  
S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO  
CABALLERO RAMÍREZ Como REPRESENTANTE LEGAL  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición el 15 de agosto de 2023 ante los convocados y a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, donde solicitó 9 puntos relacionados con el servicio público de energía debido al riesgo que está presentando el edificio Castellana Plaza P.H., en el sentido que los inmuebles no cuentan con los medidores de energía, y se encuentran conectados a la red provisional de obra, a lo cual solo ENEL COLOMBIA S.A. ESP respondió.

A la fecha las entidades convocadas PATRIMONIO AUTONOMO FC - CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO

CABALLERO RAMÍREZ Como REPRESENTANTE LEGAL no han sido respondido la petición, esto generando un riesgo inminente a la comunidad del Edificio.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a los convocados a responder la petición del 15 de agosto de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 06 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ** Como REPRESENTANTE LEGAL, guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado PATRIMONIO AUTONOMO FC – CASTELLANA PLAZA S.A.S.,

PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ como REPRESENTANTE LEGAL, no haber dado respuesta a la petición de fecha 15 de agosto de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ** Como REPRESENTANTE LEGAL con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se tiene que el extremo convocante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición al no darse respuesta a su solicitud que mencionada como radicada el 15 de agosto de 2023, en el cual se solicitó 9 puntos relacionados con el servicio público de energía.

Sin embargo, si bien se evidencia una solicitud dirigida a las entidades convocadas, cierto es, que la misma no contiene constancia de que dicho escrito se haya radicado por vías correo electrónico y/o física, como lo indica en el escrito de la presente acción tuitiva, así las cosas, este Despacho a pesar de observar que se aporta respuesta de una de las entidades convocadas, no encuentra fundamento alguno que establezca la vulneración del derecho de petición por parte de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ Como REPRESENTANTE LEGAL, pues no se demostro previo a la presente acción haya informado y/o solicitado a la misma la pretensión que aquí se interpuso.

*“Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”<sup>3</sup>.*

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

### **DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia T 329 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c24ffb26a12f13d373035a086ca7074ffdab956977eea4228305dfc03b905a**

Documento generado en 18/10/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01601-00

**Accionante:** CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA

**Accionado:** KATHERIN TORRES TORRES Y JUAN DE LA CRUZ AARON  
QUINTERO

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA** a través de apoderado judicial en la que se acusa la vulneración de su derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el apoderado del accionante manifiesta entre otros que, su cliente no ha sido privado por autoridad competente de la patria potestad ni de la custodia compartida de la menor, como consecuencia sus derechos como padre se encuentran en total vigencia, que a mediados del año 2022 la accionada le solicitó a su cliente le firmara la autorización de salida del país para que la menor SCT pudiera ir a los países de México y Estados Unidos en el año 2022, viaje financiado por la familia de la señora con el propósito visitar parientes en ambos países, manifestándole que la menor ya contaba con la visa americana para poder realizar dicho viaje, como consecuencia, el señor Cristancho firmó el permiso de salida de la menor, la accionada una vez obtenido el permiso para la salida del país, no permitió que

el señor Carlos Andrés Cristancho volviera a tener contacto personal con su menor hija salvo por llamadas sin video a través de la aplicación de WhatsApp aduciendo que no tenía derecho a verla por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, además también le informó que había cambiado de domicilio sin que le indicara la nueva dirección de residencia de ella y su menor hija.

- Como consecuencia de los hechos plasmados en el escrito de tutela, **realizo solicitud de información a los a los accionados**, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional sus peticiones hayan sido resueltas.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de su derecho de petición, y, en consecuencia, que se le brinde por parte de los accionados respuestas concretas y de fondo a las peticiones elevadas, adicional a la protección de derechos relacionados con la posible privación de la posibilidad de visitar a su menor hija.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 06/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a los accionados para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- El señor JUAN DE LA CRUZ AARÓN QUINTERO, abogado en respuesta a la presente acción constitucional, manifiesta que su actividad profesional, que involucra a las partes solo se refiere al proceso ejecutivo N° 11001311002120230026400, por el no pago total de los alimentos debidos por el accionante a su menor hija S.C.T., proceso en el cual se decidió por mutuo acuerdo entre los progenitores de la menor que la señora Katheryn Torres Torres, tendría la custodia de su menor hija S.C.T., según proveído del juzgado 21 de familia de Bogotá D.C., adiado el 6 de octubre de 2009, respecto de las solicitudes del accionante, su respuesta se encamina al dicho de quien en su momento fue su cliente, por lo que considera que las pretensiones del accionante son improcedentes, ilegales y temerarias pues el accionante sabe que su menor hija S.C.T., se encuentra en los Estados Unidos, según información suministra por la accionada la última

comunicación entre el accionante y su hija fue el 7 de octubre hogaño, en consecuencia, está haciendo un mal uso de esta acción constitucional, pues este mandatario no está obligado a contestar un derecho de petición, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, pues el solicitante no se encuentra respecto del suscrito en ninguna de las situaciones allí descritas, por lo que es improcedente el citado derecho de petición y por ende la presente acción de tutela.

- La señora KATEHRIN TORRES TORRES, actuando en nombre propio y estando dentro el término legal, dio respuesta a la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones del accionante, manifestando que lo solicitado por él, es de su conocimiento, y es ilógico y absurdo que el accionante manifieste que se vulnero el derecho fundamental para que se responda el derecho de petición con el fin de informar el paradero de nuestra hija menor ya que desde un inicio el accionante CARLOS ANDRES CRISTANCHO ORJUELA conoce donde nos encontramos, de esto puedo dar fe ya que el mismo junto con su apoderado nos envía un contrato de transacción donde se encuentra toda la información de país, estado y ciudad donde nos encontramos, además de la constante comunicación con la menor, además manifiesto que el motivo por el cual no se generó la respuesta de este derecho de petición del día 14 de septiembre de 2023 es porque en el correo electrónico donde llego dicho documento jamás me permitió el abrir y poder ver el contenido de este.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de los accionados al no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* Los accionados **KATHERIN TORRES TORRES Y JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO**, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, estarían legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **A. DERECHO DE PETICION FRENTE A PARTICULARES**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>2</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos

fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>3</sup>.

### **C. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderado judicial pretende la protección de su derecho de petición al considerar que los aquí accionados no brindaron respuesta a su petición, la cual fue notificada a las partes aquí convocadas.

---

<sup>3</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte de la revisión del plenario, la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se da cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normatividad existente para que pueda entenderse la procedencia de la misma frente al derecho de petición, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Conforme lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, la petición elevada a los aquí accionados no cumple los requisitos para la procedencia del derecho de petición. En consecuencia, sirvan los cortos argumentos ya expuestos, para declarar la improcedencia de la presente acción constitucional frente a las pretensiones del aquí accionante.

En cuanto a la protección de los derechos que considera vulnerados como padre de su hija menor de edad, es de vital importancia recordar que, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela formulado por el señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más

rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20dedfcb31981bb8547ef21f01808534a3634a177458a5e93b72ff17ca84c9e**

Documento generado en 18/10/2023 11:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01602-00

**Accionante:** ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN  
**Accionado:** PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y EXPERIAN  
COLOMBIA S.A  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que en junio de 2023 recibió la información por parte de WOM de la mora de 180 días en el pago de un servicio de telefonía a su nombre por la suma de \$52.500 bajo la cuenta 517319510001 y factura No. 72549, lo que corresponde a dos líneas telefónicas que nunca solicité (3028437788 y 3028442233).

El 18 de julio radicó PQR ante el convocado con número de radicado 20230718\_00025486287, pero nunca recibió respuesta, luego el 29 de agosto radico petición con el fin de solicitar la cancelación del servicio, permitir el pago de la factura donde le respondieron que eliminarían el dato de las centrales de

riesgo, pero a la fecha ello no ha sido cumplido porque sigue con el reporte negativo.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de petición y habeas data ordenando al convocado **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, a dar cumplimiento a lo respondido en la petición, esto es, a eliminar toda la información negativa de su obligación ante centrales de riesgo y que cancele el servicio que aparece a su nombre, declare cumplida la obligación de pago reporte a las centrales de riesgo el cumplimiento de la obligación.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado el 06 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**JUAN FELIPE ACOSTAS** en calidad de apoderado de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, indico que no hay constancia de petición elevada el 29 de agosto, pero si petición de 24 de agosto de 2023, la cual se registró bajo el consecutivo No. 20230824\_00026146765 y el 26 de agosto de 2023 contestó y notificó la respuesta de la petición objeto del asunto al correo [andresfsanchezm@gmail.com](mailto:andresfsanchezm@gmail.com), donde se le informó el ajuste total de la factura FCME72549 y la eliminación de la obligación en centrales de riesgo.

Adicional comunicó que por error involuntario el 24 de julio de 2023 dio respuesta a la petición radicada el 17 de julio 2023 al correo electrónico [andresfelipe80@outlook.com](mailto:andresfelipe80@outlook.com), y no al correo electrónico reseñado en la petición, en el cual en aras de garantizar su derecho fundamental, el día 10 de octubre de 2023, procedió a enviar una nueva comunicación al Accionante a los correos que identificó para su notificación.

-**ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJÍA** en calidad de apodera de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que en el historial crediticio del actor aparece que no

reporta ninguna obligación registrada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

INFORMACION BASICA		IK9KALD
C.C #00080025868 (M) SANCHEZ MARIN ANDRES FELIPE VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.98/04/01 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 11-OCT-2023

- **La parte accionante no reporta en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN registrada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**

Por lo anterior indicó no forma parte o tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y, por tanto, no es este operador de la información el que determina el otorgamiento de un crédito y/o servicio.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por el accionante al endilgársele al accionado PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A, no haber dado cumplimiento a lo respondido en la petición, esto es, eliminar toda la información negativa de su obligación ante centrales de riesgo y que cancelar el servicio que aparece a su nombre, declarar cumplida la obligación de pago reporte a las centrales de riesgo.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional manifestó que:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>1</sup>*

En lo que respecta al derecho fundamental del habeas data, la Corte Constitucional lo ha definido los contenidos mínimos de la siguiente manera:

*Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la*

---

<sup>1</sup>C-1011 de 2008.

*información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.<sup>2</sup>*

Además, enfatizó que para ello, se “*exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*”<sup>1</sup>

Sobre los mecanismos para garantizar el derecho al habeas data la Corte enseñó:

*“De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.*

*Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.*

*En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido.*

---

<sup>2</sup> CORTE Constitucional Sentencia C-748/11

*El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.*

*De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.*

*En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.<sup>3</sup>*

#### **D. caso en concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó respuesta donde manifestó y demostró la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo cual fue corroborado con la contestación de EXPERIAN COLOMBIA S.A., quien concluye que el accionante no presente reporte negativos.

Ahora, en cuanto a la pretensión de cancelar el servicio que aparece a su nombre, declarar cumplida la obligación de pago reporte a las centrales de riesgo, en la contestación PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., indicó que desde la respuesta de la petición con fecha 26 de agosto de 2023 informó el ajuste total de la factura y la eliminación de la obligación en centrales de riesgo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 036-2016

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a82250e5b3a5a21589e9edf79f08ab571d8c37b8b9f51cbcf0cd54ddce9767**

Documento generado en 19/10/2023 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01603-00

**Accionante:** BERNARDINO ARENAS PASTRANA  
**Accionado:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la apoderada del señor **BERNARDINO ARENAS PASTRANA** en la que se acusa la vulneración de los derechos a la salud y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De acuerdo con el escrito de tutela presentado por la apoderada del accionante, el 22 de mayo de 2022, el señor BERNARDINO ARENAS PASTRANA sufrió un accidente de tránsito, mientras conducía el vehículo tipo motocicleta; que para, el momento de los hechos, se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), No.1508004837664000, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante, compañía aseguradora), contrato de seguros, que, garantiza el pago indemnizatorio a cada víctima, conforme a la incapacidad permanente producto del siniestro. Luego del siniestro, mi

poderdante, es trasladado al primer centro asistencial, (HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E), establecimiento médico que le brindó la atención inicial, reportando, fracturas abiertas de la diáfisis del cubito y del radio derecho, fracturas de la epífisis inferior del cubito y radio, fracturas en el antebrazo, algunas de las lesiones descritas, requirieron manejo quirúrgico y por consiguiente tratamiento fisioterapéutico.

- El 29 de agosto del 2022, Colombiana de Indemnizaciones S.A.S – (INDEMCOL), previo poder especial conferido, presentó, ante la prenombrada, solicitud de valoración y calificación de su pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad; requirió, dentro del mismo escrito, que, de no ser posible dicha valoración, fuera remitida para los mismos efectos, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Luego, de cumplir con los requisitos exigidos, procediera con el reconocimiento y el pago indemnizatorio a la que tiene derecho por la incapacidad permanente sufrida.
- El 19 de mayo de 2023, INDEMCOL S.A.S, en respuesta al requerimiento 2022-CE-1117417-0000-01, aporta 119 folios de historia clínica actualizada, expedida por HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO y SIMALINK. En consecuencia, y muy a pesar de dar respuesta, a lo solicitado, LA PREVISORA S, A COMPAÑÍA DE SEGUROS, aún no ha realizado la valoración y calificación correspondiente; el accionante lleva esperando trece (13) meses. Debido a la negativa/negligencia de realizar valoración en primera Oportunidad y/o asumir el costo de los honorarios de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, el accionante no ha podido acceder a la valoración médica en mención, situación que motivó la presentación del amparo constitucional en procura de buscar el resguardo de sus derechos fundamentales invocados.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante pretende a través de su apoderada que se tutelen sus derechos salud y el acceso seguridad social y en consecuencia que LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ordene la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la

Invalidez del señor, BERNARDINO ARENAS PASTRANA, en caso de no ser posible realizar dicho dictamen se ordene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, remitir al señor, BERNARDINO ARENAS PASTRANA, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez asumiendo el costo de los honorarios para que sea calificado.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 09/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder general otorgado por el Vicepresidente jurídico, dio respuesta a la presente acción constitucional, solicitando en primera medida que se niega la presente acción constitucional y en consecuencia no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo. Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.
- IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS JEFGE DE LA Oficina Asesora

Jurídica del Hospital Regional de la Orinoquia ESE, da respuesta a la presente acción constitucional manifestando que se debe declarar la improcedencia de la misma en contra de su representada, toda vez que, se le presto al accionante toda la atención idónea para la atención medica pertinente, por lo que no ha incurrido en vulneración alguna de sus derechos.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la seguridad social y a la salud del accionante, ordenando a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que procedaa realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante o pagar los honorarios de la Junta Médica de calificación de invalidez y se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El accionante es **BERNARDINO ARENAS PASTRANA** quien actúa a través de su apoderada, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para

ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por ~~incapacitad~~ permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993<sup>1</sup> y en el título II del Decreto 056 de 2015<sup>2</sup>, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus*

---

<sup>1</sup> 1 Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

<sup>2</sup> Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

*obligaciones” (énfasis fuera del texto original).*

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

*“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016<sup>3</sup>, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016<sup>4</sup>, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

***2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***

*3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

*4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016<sup>5</sup> con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012<sup>7</sup>, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días*

---

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

<sup>6</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

*siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)*” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, se subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente.

En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012<sup>9</sup>. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

*(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*

*(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte*

*(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.*

#### **D. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Al respecto, se tiene que la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros

---

<sup>8</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017.

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Para este fin, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro, sin embargo, se accederá a la solicitud de manera subsidiaria.

Así, la víctima del accidente de tránsito y accionante en la presente demanda de tutela ha visto frustrado sus derechos que, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que mengüen el estado de salud, la calidad de vida y la capacidad económica de las personas, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Para el caso, las características del accidente del que resultó víctima el señor **BERNARDINO ARENAS PASTRANA**, es un riesgo asumido por una compañía aseguradora en el caso la accionada y, conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que haya un trámite previo necesario para acceder a la indemnización

por incapacidad permanente, de tal manera que, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, esto teniendo en cuenta que de la revisión de los documentales aportados con la contestación de la presente tutela, no presento prueba alguna que evidencie que dicho trámite ya se está realizando.

En consecuencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales desconocidos al accionante y se ordenará a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que determinen la pérdida de capacidad laboral del señor **BERNARDINO ARENAS PASTRANA**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, si a ello hubiere lugar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados al accionante **BERNARDINO ARENAS PASTRANA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que determinen la pérdida de capacidad

laboral del señor **BERNARDINO ARENAS PASTRANA**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6684238ad085011f076ee10b8a7a7ce19cfc96c852a5f6e0278cf750b69c45**

Documento generado en 18/10/2023 01:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01607-00

**Accionante:** ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA  
**Accionado:** COMPENSAR EPS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el **ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que desde el 2022 ha sido tratado por problemas de hiperplasia prostática y le han formulado el medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL.

Este año se lo ordenaron y se reclama en CRUZ VERDE en la sede más cercana a su residencia, la formula ultima para reclamar es de fecha 01 de julio de 2023, por receta de 180 días, sin embargo, le entregaron pastillas solo para 1 mes porque así es el protocolo, luego cuando se le acabo fue a pedirlo y le indicaron que estaba agotado.

Pasaron muchas oportunidades donde le indicaban lo mismo, opto por radicar un derecho de petición el 18 de septiembre donde le respondieron que ello no tenían formula en el sistema y que tramitara la entrega directamente con CRUZ

VERDE, por lo tanto, hizo la gestión por la página web de la última en cita pero a la fecha no le han resuelto.

Tuvo control nuevamente y le recetaron 180 días más.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al convocado a responder la petición objeto del asunto y adjuntar los documentos solicitados y entregar las dosis pendientes y las dosis completas de la nueva fórmula del medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 09 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad, por tanto las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

-MARÍA JOSÉ GARCÍA MERCADO en calidad de aboga de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, enseñó que a la fecha no registra autorizaciones de servicios a favor del accionante del medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL, a su vez indicó que dicho medicamento se encuentra en gestión de traslado al punto de dispensación, de forma tal que, una vez se cuente con la autorización de

servicios de la fórmula médica y la misma sea notificada a CRUZ VERDE, se procederá con su entrega.

LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA en calidad de apoderado de **COMPENSAR EPS**, señalo que las EPS prestan sus servicios a través de las IPS y proveedores, razón por la cual se crea una obligación para estas también con los usuarios, comunicó que el usuario cuenta con una orden medica de 01/07/2023 y 06/09/2023 para el medicamento TAMSULOSINA 0,4 MG TAB DE LIBERACION PROLONGADA y se encuentra capitado con CURZ VERDE, la orden medica de julio se encuentra fuera de vigencia por la nueva prescripción de septiembre.

Por tanto, en cuanta a la prescripción de septiembre escaló la solicitud con la farmacia CRUZ VERDE

Para: Andres Cabrera Ibañez <andres.cabrera@cruzverde.com.co>

Mié 11/10/2023 15:46

CC: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS; YOHANA PATRICIA CASTELBLANCO ARIAS; FALLOS JURIDICOS: y 2 más

Buen Día

Solicitamos colaboración indicándonos si cuentan con disponibilidad del medicamento en mención o si cuenta con dificultad logística adjuntar la respectiva carta. Quedamos atentos a comentarios, gracias

- TAMSULOSINA 0,4 MG TAB DE LIBERACION PROLONGADA

Cliente:  
CC - 11305302 - ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA

Resumen Histórico		
CONSULTA IPS		
Nit	Sede	Nombre
860066942	1015	MODELO DE SALUD COMP.KENNEDY I RED SUR

Donde le respondieron:

Andres Cabrera Ibañez <andres.cabrera@cruzverde.com.co>

Mié 11/10/2023 16:38

Para: Medicamentos e Insumos

CC: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ARIAS; YOHANA PATRICIA CASTELBLANCO ARIAS; FALLOS JURIDICOS: y 2 más

ATENCIÓN: Este correo electrónico fue enviado desde fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos, a menos que reconozca la cuenta de correo remitente y observe que el contenido es seguro. Seguridad de la Información.

Buenas tardes

Se valida producto solicitado única opción pactada

CODIGO R11 EBS	DESCRIPCION COMPLETA	NOMBRE PRINCIPIO ACTIVO	LABORATORIO TITULAR REGISTRO SANITARIO	UOM
95324	SECOTEX OCAS 0.4MG TAB LIB PROL INST CAJ X 30	TAMSULOSINA CLORHIDRATO	BOEHRINGER INGELHEIM S. A.	TABLETA

Actualmente no presenta novedad y tiene transito al punto espero que este llegando el producto el viernes 13-10-2023

Además, comunicó que el área de autorizaciones de servicios informó que al usuario se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado COMPENSAR EPS, no haber respondido la petición y haber adjuntado los documentos solicitados y entregado las dosis pendientes y las dosis completas de la nueva formula del medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, COMPENSAR EPS con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que como lo acredito el accionante desde el escrito de tutela COMPENSAR EPS contestó la petición de la fecha 18 de septiembre de 2023 objeto del presente asunto. Aunado a ello una vez revisada la misma, se evidencia que la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso, dado que allí se observa que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

le indicaron que a esa fecha no se evidenciaba fórmula, nombre completo del medicamento o número pendiente y por lo tanto, lo requieren para que enviará todo legible con la copia de la orden médica al link de la entidad, sin que se allá demostrado que eso se cumplió.

Por tanto, se descarta la vulneración alegada en cuanto al derecho de petición alegado, por carencia actual de objeto.

**E.** Ahora, por otro lado encuentra el Despacho que si bien el accionante no alega el derecho fundamental a la salud, se desprende de los hechos y pretensiones que el mismo puede estar afectado, por tanto, se procederá a hacer su análisis respectivo.

El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).*”<sup>3</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en

---

<sup>3</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>4</sup>*

#### **F. Caso concreto.**

Con todo se tiene que según epítome medico ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA Tiene hiperplasia prostática y le han formulado el medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL, con ultima orden para 180 días en septiembre de 2023.

Al efecto, COMPENSAR EPS indicó que una vez valido con la farmacia CRUZ VERDE el medicamento no se encuentra y le indicaron fecha posible de llegada el 13 de octubre de 2023 para su dispensación, sin embargo esa dispensación no fue acreditada en la presente acción.

En ese sentido, se encuentra que no resulta viable para acoger un hecho superado, dado que no se conoce que la dispensación del medicamento al accionante fue efectiva, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de COMPENSAR EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional

---

<sup>4</sup> C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA ordenando a COMPENSAR EPS dispensar en el menor tiempo posible con la farmacia CRUZ VERDE o con otra farmacia, el medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL. Tiempo de tratamiento 80 días.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el amparo reclamado por **ENRIQUE RODRIGUEZ OLAECHEA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**Segundo.** Ordenar a **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dispensar en el menor tiempo posible con la farmacia CRUZ VERDE o con otra farmacia, el medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA ORAL. Tiempo de tratamiento 80 días.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5edbb0a9fc7962c71842a679384e05009f1b8580714f201616eab2154f619c**

Documento generado en 20/10/2023 12:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01610-00

**Accionante:** FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ

**Accionado:** ENSAMBLADORA GENERAL MOTORS ZOFICOL

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte tres (2023), elevó petición ante la ENSAMBLADORA GENERAL MOTORS ZOFICOL, con el propósito que se le diera trámite DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, teniendo en cuenta que para el 30 de JUNIO del año 2023 se le informó que sería relevado de la obligación de prestar sus servicios a la compañía. El retiro fue realizado el día 3 de Agosto de 2023 y la compañía emitió una circular en donde manifestaba que seríamos despedidos por la baja en ventas de sus vehículos a nivel nacional Talento Humano expidió oficio para realizar los exámenes de retiro.

- El día 7 agosto del 2023 se dirigió a un centro médico en donde se realizó exámenes de retiro, y la doctora que lo reviso encontró que tenía poca sensibilidad en sus manos y síntomas asociados al atrapamiento de los nervios

del túnel Carpio, el día 29 de julio del 2023 se le solicito a la compañía una estabilidad laboral reforzada, días después la compañía de forma negativa manifestó que no era posible ya que ellos nunca tuvieron conocimiento sobre sus quebrantos de salud.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de su derecho de petición y en consecuencia y se ordene a la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES que de manera inmediata le dé tramite al informe prestacional radicado el día 29 de julio de 2023, con el fin de adelantar los diferentes trámites de junta medico laboral por retiro.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 10/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO, apoderada de ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S “ZOFICOL S.A.S”, según poder adjunto, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se niegue la presente acción constitucional, en el entendido que su representada dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante, por lo que de ninguna manera se encuentra vulnerando los derechos del señor **FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ** en cambio se configura un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y

excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **ENSAMBLADORA GENERAL MOTORS ZOFICOL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*exigible una respuesta congruente*<sup>2</sup>.

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.<sup>4</sup>

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteraci3n jurisprudencial**

De acuerdo con el art3culo 86 de la Constituci3n, la acci3n de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

reclamar “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “es posible que el proceso amerite un

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*pronunciamento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante señor **FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada **ENSAMBLADORA GENERAL MOTORS ZOFICOL** al considerar que la respuesta emitida por la accionada no resolvió de fondo lo solicitado.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones del accionante:

En ese sentido, se tiene que el día 13 de septiembre de 2023 ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S "ZOFICOL S.A.S" procedió a dar respuesta a la solicitud incoada por la parte accionante conforme se procede a explicar:

Petición	Respuesta
<p>“Cómo trabajador de esta empresa, identificado cómo aparece al pie de mi firma en medio de este escrito y para su conocimiento, le notifico que padezco las siguientes patologías:</p> <p>TÚNEL DE CARPIO BILATERAL</p> <p>Por lo anterior, le solicito que respete mi garantía de estabilidad laboral reforzada, prevista en la ley 361 de 1997, demás normas y ratificada en sentencias de la Corte Constitucional.”</p>	<p>Por medio de la presente, <b>GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.</b> (en adelante, “GM” o la “Compañía”) acusa recibido de la comunicación de la referencia y en virtud de la misma se permite dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Nos permitimos informarle que su contrato de trabajo finalizó por expiración del término inicialmente pactado con fundamento en una causa legal y objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual le fue notificado el día 30 de junio de 2023, cumpliendo con los términos legales para ello.</p> <p>Adicionalmente, durante la relación laboral que tuvo con la Compañía, usted no contaba con ninguna condición de salud que le impidiera o dificultara el desempeño normal de sus funciones laborales.</p> <p>Por lo anterior, nos permitimos indicarle que no es posible acceder a su solicitud.</p> <p>En estos términos damos respuesta de fondo y de forma oportuna a su comunicación.</p>

Así mismo, se evidencia que la respuesta emitida fue debidamente notificada al accionante:

**Notificación de la decisión** FREDY ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ conoce el contenido de la contestación realizada, ya que el día 12 de septiembre de 2023 se remitió a los correos electrónicos [mex.es@hotmail.com](mailto:mex.es@hotmail.com) y [Fredyrodriquez537@gmail.com](mailto:Fredyrodriquez537@gmail.com) la respectiva respuesta, siendo incluso confirmado el recibo de la petición, sin reproche alguno, por el presidente de la asociación sindical quien es la misma persona quien interpuso la tutela:



En consecuencia, al accionado dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, más cuando se observa que la respuesta da contestación a lo pedido;

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>9</sup>**-Configuración

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **FREDY ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a696b7dc9cdc7edbe8277dc7a42bf8b6e8fceb22a054f3b00ac73e2d684a6c**

Documento generado en 20/10/2023 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01615-00

**Accionante:** KAROL YULIANI MARTÍNEZ GARCÍA

**Accionado:** TRANSMILENIO S.A

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por KAROL YULIANI MARTÍNEZ GARCÍA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición el 13 de junio de 2023 ante el convocado a fin de que le suministraran los videos de la ruta H72 por el lapso de tiempo 18:30 a 18:50 horas del 8 de junio, en razón a que en el presente año fue demandada por hurto de un celular en Transmilenio de la estación Paloquemao a la estación guatoque Veraguas, por ende, las necesita como prueba dentro del proceso penal que se lleva a cabo en el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento.

Le respondieron indicando la imposibilidad de suministrar dado que en las grabaciones se encuentran terceros.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando “*que el Juez 5 Penal Municipal de Conocimiento archive estos videos de los cuales deben ser suministrados por Transmilenio y los concesionarios responsables (SOMOS BOGOTA USME S.A.S, BOGOTA MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S)*” (sic) y “que Transmilenio y los concesionarios responsables (SOMOS BOGOTA USME S.A.S., BOGOTA MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S) preserven estos videos” (sic)

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado JUEZ 5 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO, y por auto a parte al DEFENSOR, Dr. ORLANDO GARAVITO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO en calidad de titular del **JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BOGOTÁ**, alegó su desvinculación por cuanto el proceso que se lleva a cabo en contra de la accionante se está adelantando conforme la ley , 6 es decir es un proceso ordinario, y que se adelanta con etapa procesal para hacer uso de los elementos de prueba que requiera para su defensa, además solicitó la vinculación del defensor Orlando Garavito para que garantice la incorporación de videos que requiere la actora, los cuales deben cumplir con los derroteros de orden penal para hacer uso de ellos.

-SOL ÁNGEL CALA ACOSTA en calidad de Subgerente Jurídica de **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, enseñó que la petición objeto del asunto con radicado bajo el consecutivo No. 2023-ER-28852 del 14 de junio de 2023, la misma fue resuelta de forma oportuna dentro de los términos legales, clara y de fondo.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado TRANSMILENIO S.A, no haber dado respuesta en debida forma a la petición de 13 de junio de 2023, por medio del cual solicito videos.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario KAROL YULIANI MARTÍNEZ GARCÍA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, TRANSMILENIO S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que tal como se demostró con la respuesta del accionado EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, la petición objeto del asunto fue resuelta en debida forma.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente la imposibilidad de entregar los videos requeridos con fundamento en la Ley 1581 de 2012 por la protección de datos personales, dado que en el video aparecen terceras personas y junto ello se indicó que ello solo puede ser suministrado siempre y cuando lo requiera una entidad pública o administrativa o por orden judicial. Sumado señaló que dio traslado de la petición al concesionario SOMOS BOGOTA USME S.A.S, BOGOTÁ MÓVIL OPERACION SUR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACION DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S. en caso de que una entidad citada lo requiera.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse suministrados los videos, no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de *“que el Juez 5 Penal Municipal de Conocimiento archive estos videos de los cuales deben ser suministrados por Transmilenio y los concesionarios responsables (SOMOS BOGOTA USME S.A.S, BOGOTA MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S)”* (sic) y *“que Transmilenio y los concesionarios responsables (SOMOS BOGOTA USME S.A.S, BOGOTA MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S) preserven estos videos”* el despacho advierte que no son claros, con los hechos del escrito de demanda. Sin embargo, póngase de presente que el Juez de tutela no tiene la facultad de ir mas allá de la protección de los derechos fundamentales que se aleguen y se demuestren como vulnerados.

Por último, se dispondrá la desvinculación del JUEZ 5 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO y del DEFENSOR, Dr. ORLANDO GARAVITO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **KAROL YULIANI MARTÍNEZ GARCÍA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c04719fc8a6729e2057446d6ed6d44be7e656f7d603d2b388c9b95310c03ab6**

Documento generado en 24/10/2023 10:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01629-00

**Accionante:** LUZ DARY FARÍAS RAMÍREZ  
**Accionado:** SERVITELAS S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LUZ DARY FARÍAS RAMÍREZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

- De conformidad con la accionante, el 9 de agosto del 2023, elevó derecho de petición ante Servitelas S.A.S., del cual a la fecha de presentación de tutela no había recibido respuesta, vulnerando la accionada su derecho de petición.

**Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo, clara y congruente a sus peticiones.

**Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la

entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DONALDO MIGUEL FRASER ABISAMBRA, representante legal, de la empresa SERVITELAS S.A.S., en respuesta a la presente tutela, manifiesta que por los mismos hechos y pretensiones se adelanta tutela ante el Juzgado Cincuenta y nueve penal de control de Garantías de Bogotá, mediante radicado 1100140710092023- 00273, así como ante el Juzgado Noveno (9) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, pese a ello manifiesta haber dado contestación a las pretensiones de la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe o no temeridad en la presentación de diversas acciones de tutela, contentivas de las mismas partes, pretensiones y hechos.

### **B. TEMERIDAD**

A pesar de ser la acción de tutela un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar mediante este medio: *“una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones”* ( Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ).

En concordancia con lo anterior, la temeridad se presenta: *“cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante”*.

Por lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar esta situación : *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*( Ver Sentencia T-069 de 2015 ).

También en Sentencia T-727 de 2011, la Corte definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad: (i) una identidad en el objeto, es decir, que *“las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

Ahora bien, cuando se han presentado múltiples acciones de tutela frente a hechos idénticos y de manera dolosa y mala fe, el fallador debe determinar para cada caso concreto lo siguiente: *“si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*. (Ver Sentencia T-483 de 2017).

### **C. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **LUZ DARY FARIÁS RAMÍREZ** manifiesta

la vulneración de su derecho de petición por parte de la empresa **SERVITELAS S.A.S.** al no dar respuesta a sus peticiones de conformidad con el derecho de petición presentado como prueba.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la accionante **LUZ DARY FARIÁS RAMÍREZ** radicó tres acciones de tutelas, una de ellas le correspondió conocerla a este Despacho y a los Juzgados Noveno (9) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá y Juzgado Cincuenta y nueve penal de control de Garantías de Bogotá, al realizar la revisión de las tutelas se evidencia que las tres tutelas giran bajo los mismos hechos, partes y pretensiones, por ende, resulta evidente que se presentan los presupuestos para que se estructure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela en lo que respecta al amparo que correspondió a este Despacho, lo anterior, por cuanto procede de un reparto posterior al que se le realizó al Juzgado Noveno (9) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien en vista de este Despacho es quien debe resolver lo pertinente a la solicitud de la accionante, más cuando se evidencia que para el caso no se presenta un triple reparto, pues es evidente que la accionante radicó la primera tutela el 10 de octubre y las otras dos el 12 del mismo mes.

Sin embargo, en el caso bajo estudio no se aplicarán sanciones previstas para este tipo de casos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que cuando a pesar de haber dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo viable es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y no conduce a imposición de sanción alguna en contra del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente por temeridad, la acción de tutela presentada por la señora LUZ DARY FARÍAS RAMÍREZ, por la presunta vulneración al derecho de petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74c33a2464395e6910e2a271c876c1eaa8c0413d6144350aa54f97be44d7da**

Documento generado en 25/10/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01639-00

**Accionante:** AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ

**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
HACIENDA

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante presento el 13 de septiembre de 2023 derecho de petición ante la Alcaldía de Bogotá y Secretaría Distrital de Hacienda, en el que solicito entre otros, copia de los actos administrativos mediante los cuales se adelantado el cobro coactivo, prueba de la notificación efectiva del mandamiento de pago o cobro coactivo y que se declarara la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial unificado de los años gravables 2013, 2014 y 2015 del inmueble de su propiedad, según la accionante la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda tenía plazo de contestar la petición hasta el 4 de octubre de 2023, no obstante; a la fecha de presentación de la tutela no había recibido contestación alguna a sus pretensiones vulnerando así sus derecho fundamental de petición.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Alcaldía de Bogotá Secretaría Distrital de Hacienda responder de forma clara, completa, congruente y de fondo, la petición radicada el 13 de septiembre de 2023. Para el efecto responder las peticiones principales y de ser el caso las peticiones subsidiarias.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, da contestación a la presente acción de tutela, solicitando se niegue la presente acción constitucional por hecho superado, teniendo en cuenta que el 19 de octubre de 2023 dio contestación a las pretensiones de la accionante.
- La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por razones de competencia trasado la tutela a la Secretaría Distrital de Hacienda como entidad cabeza del sector central de la administración.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas al no dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*<sup>2</sup>.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante señora **AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la entidad accionada al considerar que la respuesta emitida por la accionada no resolvió de fondo lo solicitado.

De la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones de la accionante, sin embargo, no se evidencia que dentro de la contestación se acompañen los documentos requeridos por la señora **AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ** y de los cuales se hace mención en el escrito de contestación.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenara a la accionada resolver de fondo la totalidad de pretensiones de la accionante, sin que, con esto, como es claro, se quiera decir que se acceda a las misma si a ello no hubiere lugar.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por la señora **AYDEE MARÍA GIL DE FERNÁNDEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo a la totalidad de solicitudes elevadas por la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50d45ce55f38e46e2378910051a5c692756a366706e37a7632109e87ec98c27**

Documento generado en 26/10/2023 03:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01640-00

**Accionante:** NESTOR BERNAL ACERO  
**Accionado:** MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
BIC  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NESTOR BERNAL ACERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición ante el convocado en cuanto a la adquisición del PLAN HOGAR MOVISTAR consistentes en plan de internet, telefonía y televisión por un valor de 85.000 pesos, durante un año, adquirido el 31 de agosto de 2023 por vía telefónica, por cuanto, le ofrecieron adquirir el servicio sin costo por cinco meses, pero le llegó factura por el valor de \$36.000.

El 10 de octubre le respondieron indicando que las peticiones no eran procedentes y contestaron todo de manera parcial.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando que se dé respuesta de fondo a la petición.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ANDRÉS TRUJILLO MAZA en calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC MOVISTAR**, enseñó que la petición objeto de presente asunto fue respondida en debida forma el 09 de octubre de 2023 y por ende alega la improcedencia del asunto, y se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante es inexistente. Así pues, los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela.

GABRIEL TURBAY VELANDIA en calidad de coordinador del grupo gestor judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Indico que una vez consultó en el sistema de la entidad, estableció que el accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna frente a cada uno de los hechos narrados de la presente acción, por tanto, alegó su desvinculación dado que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, no haber dado respuesta en debida forma a la petición objeto del asunto.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario NESTOR BERNAL ACERO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que tal como se demostró con los anexos del escrito de tutela y la respuesta del accionado MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, la petición objeto del asunto fue resuelta en debida forma.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí resolvieron cada uno de los seis puntos precisando que según la base de datos no se halla ningún servicio con las características que dice haber sido ofrecidas e informando la forma para acceder al retiro del servicio.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa, pues la inconformidad de no haberse accedido al plan que supuestamente le ofrecieron, no es fundamento alguno para que se tutele a su favor el derecho de petición dado que no se aprecia con ello vulneración alguna al precitado derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá la desvinculación del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **NESTOR BERNAL ACERO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc900d991cf2be1f12d5c53e64422e136174448fb56b945bbe09dd727fbc5b8c**

Documento generado en 26/10/2023 01:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01656-00

**Accionante:** PAOLA ANDREA LOZANO MARTINEZ

**Accionado:** BANCO DE OCCIDENTE

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PAOLA ANDREA LOZANO MARTINEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó haber radicado petición ante el convocado el 18 de septiembre de 2023 con radicado No. 13894014, de suma importancia para conocimiento del Juzgado 12 de Familia, teniendo en cuenta que La Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” inicio cobro persuasivo de gran perjuicio al ser reportada a la contraloría por una suma de dinero que no retiró de la cuenta de ahorros No. 240844233 del Banco de Occidente Sucursal San Martin.

La petición se basó en 7 literales junto con sus hechos, en relación a todos los movimientos bancarios, tramites si existe fondos y la suspensión del retiro de sueldo en su cuenta de ahorros de su progenitor, el señor JORGE ANTONIO LOZANO NIETO(QEPD)

Recibió respuesta UGR-DP50842 el 10 de octubre de 2023 de forma evasiva e incompleta, dado que solo responde una (1) de las peticiones.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando que se dé respuesta dar fondo a la petición. Con radicado No. 13894014 de fecha 18 de septiembre de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ADELA MARICELVA AGUIRRE LEÓN en calidad de titular del **DESPACHO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, enseñó que su despacho adelanta proceso de sucesión del causante Jorge Antonio Lozano Nieto bajo el radicado 2019-00719, en el cual el 07 de septiembre de 202 fue reconocida la señora Paola Andrea Lozano Martínez como heredera del causante en su condición de hija. Enseño que por solicitud de la heredera citada oficio al Banco de Occidente en los siguientes términos “AL BANCO DE OCCIDENTE sucursal San Martin, para que certifique si los dineros depositados el 27 de mayo de 2019 por CREMIL, en la cuenta de ahorros No. 240-84423-3 siendo titular el causante JORGE ANTONIO LOZANO NIETO, por la suma de \$4'991.560.oo fueron retirados luego de haberse solicitado el no retiro por parte de la heredera PAOLA ANDREA LOZANO MARTÍNEZ, mediante alcance al derecho de petición con radicado 9694096, expediente 982019” (sic)

La entidad bancaria remitió respuesta el 11 de abril de 2023 y ello fue puesto en conocimiento a las partes mediante auto del 15 de mayo de 2023.

CREMIL mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023 allegó tramite de cobro persuasivo – proceso de sucesión, para lo cual se advirtió que una vez se

tenga respuesta del Banco de Occidente se allegaría la respectiva decisión con el fin de determinar en ser acreedores del proceso No 11001311001220100719-00.

ANGÉLICA MELISSA CASTAÑEDA GIL, en calidad de apoderada judicial de **CAJA DEL RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, indicó que el área de cartera – cobro persuasivo, señaló que existe deuda de la siguiente manera:

VALOR	CONCEPTO
\$ 5,470,064	VALOR ASIGNACION DE RETIRO ABRIL DE 2019
\$ 182,335	VALOR CORRESPONDIENTE A 1 DIA (\$5.470.064/30)
\$ 182,335	VALOR A REINTEGRAR 1 DIA (EL 30 DE ABRIL DE 2019)
\$ 1,823	MENOS 1% DESCUENTO DE LEY CREMIL (\$182.335*1%)
\$ 846,364	MENOS VALOR DERECHO A RETROACTIVO DE 01/01/2019 A 29/04/2019
<b>-\$ 665,852</b>	<b>VALOR A FAVOR DE LOS HEREDEROS ABRIL DE 2022</b>
+\$ 4,991,560	MAS VALOR A REINTEGRAR A FAVOR DE CREMIL MAYO DE 2019
<b>\$ 4,325,708</b>	<b>VALOR TOTAL PARA REINTEGRAR DE ABRIL A MAYO DE 2019</b>

De lo cual puso en conocimiento la naturaleza de la anterior deuda o a los señores JORGE ANDRES LOZANO CORTES, PAOLA ANDREA LOZANO MARTÍNES y demás herederos del señor JORGE ANTONBIO LOZANO NIETO.

El 17 de abril y 24 de mayo de 2023 reciben requerimientos de la accionante y se le contestó en debida forma a través de Rad. 2023054332.

El 17 de mayo de 2023 recibió abono de \$120.089,06 por parte del Banco de Occidente lo cual tomó como abono.

El 14 de agosto de 2023 la accionante solicitó la terminación del cobro persuasivo indicando que el Banco de Occidente había realizado el pago de \$4.991.560,00.

El 18 de agosto de 2023 radicó petición a través de oficio Rad. 2023066426 al Banco de Occidente.

El 24 de agosto de 2023 dio respuesta al accionante y demás heredero de la sucesión precisando la improcedencia de terminar el cobro persuasivo.

Adicional indico que CREMIL es un ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal no puede entrar a apoyar a alguno de los extremos de la litis, toda vez que con ello se violarían derechos fundamentales a las partes en conflicto, en ese sentido ha actuado de

conformidad con los preceptos legales vigentes, aplicando lo consignado por el legislador.

- **BANCO DE OCCIDENTE**, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al BANCO DE OCCIDENTE, no haber dado respuesta en debida forma a la petición del 18 de septiembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario PAOLA ANDREA LOZANO MARTINEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, BANCO DE OCCIDENTE con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que, si bien el Banco de Occidente notificó el 10 de octubre de 2023 una respuesta a la petición del 18 de septiembre de 2023 objeto del presente asunto, cierto es que la respuesta allí impuesta se hizo de manera general pero no se atendió de forma clara y precisa a cada una de los 7 literal requeridos por la accionante.

Por tanto, a pesar de que dio respuesta a la petición de 18 de septiembre de 2023, respuesta aportada dentro de la presente acción, se observa que no hay constancia de respuesta que resuelva lo puntualmente deprecado en cuanto a los numerales requeridos por la accionante, en relación a los movimientos bancarios y retiros de la cuenta de ahorros de su progenitor, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

jurisprudencia de la Corte anotadas: T068/9“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado”, por tanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación para protegerlo, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta de manera precisa a lo solicitado.

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta completa, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar al BANCO DE OCCIDENTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo, claro y preciso cada uno de los 7 literal requeridos en la petición del 18 de septiembre de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **PAOLA ANDREA LOZANO MARTINEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en el BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo, claro y preciso cada uno de los 7 literal requeridos en la petición del 18 de septiembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7da3e2784c530391993f3b4d63df85f46ee07adabf852d448e9940ca7b4ef**

Documento generado en 30/10/2023 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01663-00

**Accionante:** ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela el día 09/06/2018, le impusieron un comparendo con radicado 11001000000020397422, por lo que el día 07 de septiembre de 2023, solicito a través de petición la prescripción de dicho comparendo, sin embargo, el día 19 de septiembre de 2023, le fue notificada la Resolución No. 241551 de 2023, mediante la cual se decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de algunas obligaciones, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de la Secretaría, pese a ello, la anotación del comparendo en la plataforma SIMIT persiste, por lo que se procedió a la presentación de la presente acción constitucional.

**Pretensiones.**

En consecuencia, el accionante requiere la protección de sus derechos al parecer vulnerados por la accionada, al no haber descargado de la plataforma nacional SIMIT el comparendo N° 11001000000020397422 a pesar de haber sido declarada la prescripción de la acción de cobro.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 18/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en contestación a la presente acción constitucional menciona que frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.E No 1.116.276.036 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, sin embargo, al salir de su competencia se observa que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante, siendo improcedente la vinculación de su representada al no existir vulneración alguna por su parte para con el accionado.
- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, procedió a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Dirección de Gestión de Cobros, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: Verificado el estado de cartera del ciudadano ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que presenta a la fecha un solo comparendo y ya no se encuentra el registro de la solicitud, por lo que solicita negar la presente acción por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no

*en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante señora **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al evidenciar que ha transcurrido más tiempo del debido sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya eliminado del SIMIT el reporte del comparendo N° 11001000000020397422.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que no se emitió

---

obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

respuesta a la señora **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA**, si bien es cierto, se eliminó de la plataforma SIMIT la anotación correspondiente al comparendo 11001000000020397422 objeto de la petición,

cual se ha solicitado a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, actualizar la plataforma respecto al comparendo 39227705 de 09/18/2023, ya que se encuentra en cartera vigente tal y como se observa:



The screenshot shows the 'Estado de cuenta' (Account Status) page on the SIMIT website. At the top, there is a search bar with the document number '383166' and a search icon. Below the search bar, there is a summary section with 'Resumen' and 'Total: \$ 0'. To the right, there are three categories: 'Comparendos: 0', 'Multas: 0', and 'Acuerdos de pago: 0'. The main content area features a question '¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?' with two buttons: 'Enviar' and 'Descargar paz y salvo'. Below this, a message states: 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit'. It further explains that the user, identified with document number 383166, has no pending fines or infractions. A link 'Ver historial (0)' is provided at the bottom.

es indispensable que exista evidencia de que dicha respuesta le fue notificada a la accionante. En consecuencia, se ordenará que se remita la contestación del derecho de petición a la señora **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA** de manera inmediata.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por la señora **ANA YAJAIRA LITARDO GUERRA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la respuesta al derecho de petición de la accionante a su correo electrónico o como ella lo haya dispuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836ce4e7780f1b0410ec66398b38b104555fe3d1401b0141d0e594ba6d5ff1c**

Documento generado en 31/10/2023 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01670-00

**Accionante:** MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA  
**Accionado:** MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que el 20 de septiembre de 2023 radicó petición ante el convocado lo cual lo comunicó al correo [corespondencia.telefonica.colombia@telefonica.com](mailto:corespondencia.telefonica.colombia@telefonica.com), con el fin de solicitar póliza que estaba atada a su crédito vigente con la entidad, entre otros 5 puntos.

A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición del 20 de septiembre de 2023 en debida forma a su [miguelangel.zambranoulloa@gmail.com](mailto:miguelangel.zambranoulloa@gmail.com).

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GABRIEL TURBAY VELANDIA en calidad de coordinador grupo de trabajo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó la falta de legitimación por pasiva dado que no existe nexo causal entre las vulneraciones alegadas por le accionante y su entidad ya que la inconformidad se presenta es con Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.

-ANDRÉS TRUJILLO MAZA en calidad de apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, comunicó haber dado respuesta a la petición el 23 de octubre de 2023, donde le manifestó que, se adjunta movimiento de cuenta donde consta el número de factura, fecha de emisión, valor facturado, valor pagado o ajustado, fecha en la cual incurrió en mora y fecha de aplicación del pago o ajuste, con relación a la prestación de servicios. Así mismo indico no tener la competencia para realizar la conciliación solicitada por parte del accionante, para la declaración de Insolvencia, por cuanto debe remitirse directamente al ente encargado.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, no haber respondido de fondo la petición del 20 de septiembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que aunque la entidad convocada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), durante el trámite de la presente acción, dio respuesta a la petición de 20 de septiembre de 2023, cierto es que no mencionó ni demostró haberla notificado al accionante.

Por tanto, a pesar de que la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que se respondieron cada uno de los 6 puntos requeridos con los adjuntos solicitados, es improcedente darla por superada por falta de su notificación.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, al no acreditarse de forma clara el envío del correo de la respuesta otorgada, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta del derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2023, otorgada por su parte el 23 de octubre de 2023.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ULLOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante la respuesta del derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2023, otorgada por su parte el 23 de octubre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c15c761ef84d5367231b44de0998f73a65a0d50221f32cee08424a2b247178**

Documento generado en 30/10/2023 04:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-01680-00

**Accionante:** EVELYN VANESSA GARCIA PARRA agente oficioso de JENNY  
ANDREA RODRIGUEZ ROA

**Accionado:** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA** agente oficioso de **JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA** en la que se acusa la vulneración de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, debido proceso y al derecho fundamental de Petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el día 25 de febrero de 2021, en la vía Cajicá a Zipaquirá KL 19+385 Cundinamarca. la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA sufrió un aparatoso accidente de tránsito, debido a un animal que apareció en la vía. Ella sufrió lesiones de consideración en su cuerpo que afectaron su movilidad. A la fecha la señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, ha recibido más de 960 días de incapacidad del 25 de febrero de 2021 al 15 de octubre de 2023. El 22 de junio del presente año Famisanar EPS, notifica concepto DESFAVORABLE de rehabilitación, determinando que no hay posibilidad de recuperación. Famisanar EPS, notifica por medio de correo

electrónico la calificación que determina la pérdida de capacidad laboral DICTAMEN N° 5295792 DEL 24/07/2022, el cual arrojó un porcentaje del 51.40%, y se fijó fecha de estructuración el 22 de junio de 2022.

- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por medio de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por el cuerpo médico DICTAMEN N° 5295792 DEL 24/07/2022, de Famisanar EPS con el fin que la Junta dictamine las patologías del paciente. El 8 de junio del presente año en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le realizan valoración a la señora Andrea Rodríguez. El 14 de junio de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emite Dictamen No. 1075653137-099139, notificado el 15 de junio del presente año, el cual dispuso un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, menor al que se tenía en primera oportunidad del 28,00%.

- Al no estar de acuerdo con el porcentaje emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 30 de junio de 2023 se radica de manera presencial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el recurso de reposición en subsidio de apelación. El 11 de agosto de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez notifica la respuesta del recurso interpuesto el 30 de junio del presente año, el cual indica que se Ratifica en su totalidad el dictamen No. 1075653137 – 099139 de fecha 2023-06-14 y solicita a la entidad: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el pago de honorarios a la Junta Nacional para remitir el expediente del paciente en referencia.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante requiere la protección de sus derechos y en consecuencia se ordene a las accionadas que de manera inmediata den respuesta a la petición del pago de honorarios enviada por la junta regional de calificación de invalidez desde el 11 de agosto de 2023.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., procede a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos. La señora JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA mediante la acción de tutela solicita efectuar el pago de honorarios para valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Al respecto es preciso informar al Despacho que el 27 de septiembre de 2023, la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tenemos contratada la póliza previsional que cubre a nuestros afiliados, consignó el valor de los honorarios correspondientes a la valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así mismo, informamos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez es la entidad responsable de remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
  
- LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; oportunamente me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos: En el caso que nos ocupa, la accionante es afiliada a la AFP PORVENIR S.A. y reclama el “Pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, con el fin de que dicha entidad resuelva la controversia planteada en el proceso de su calificación de pérdida de capacidad laboral como ente superior dentro de este proceso, a través de acción de tutela que se torna improcedente, pues no se evidencia prueba, ni amenaza, ni vulneración de un derecho fundamental, por parte de esta Aseguradora. Ahora bien, conforme las pruebas que nos permitimos aportar en el presente escrito, esta Aseguradora canceló dichos honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 18 de septiembre del 2023; una vez realizado el pago, se procedió con la notificación de lo correspondiente a la Junta Nacional; por lo que existe en este caso una Carencia Actual del Objeto.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas a no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA** agente oficioso de **JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA** agente oficioso de **JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al no haber obtenido respuesta a su petición de pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo cumplimiento frente al requerimiento de la accionante, teniendo en cuenta que su única pretensión era el pago de los Honorarios a la Junta Nacional de calificación de Invalidez:

---

cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

5. Así las cosas, la JRCI emitió dictamen de calificación de PCL No. 1075653137-099139 del **14 de junio del 2023**, otorgándole un porcentaje del **28%** con una fecha de estructuración del **8 de junio del 2023** como consecuencia de las patologías de **ORIGEN COMÚN**. (Se adjunta dictamen).
6. Contra el dictamen emitido por la JRCI, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La JRCI nos notificó sobre este hecho el **30 de junio del 2023** en cuyo comunicado nos solicitó efectuar el pago de honorarios a la JNCI.
7. Actuando en cumplimiento de nuestras obligaciones, **el 18 de septiembre del 2023**, procedimos a realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante transferencia electrónica que se encontrará adjunta a este escrito, junto con la solicitud de pago de honorarios radicada por parte de la JRCI en mención.
8. Aunado a lo anterior, **el mismo 18 de septiembre del 2023**, Seguros de Vida Alfa S.A., procedió a notificar el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a los siguientes correos electrónicos:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

[leny.mayorga@juntanacional.com](mailto:leny.mayorga@juntanacional.com)

(Anexamos copia de los correos de notificación)

[edwin.molina@juntaregionalbogota.co](mailto:edwin.molina@juntaregionalbogota.co)

(Anexamos copia de los correos de notificación)

De acuerdo con los anteriores hechos y teniendo en cuenta que Seguros de Vida Alfa S.A., realizó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y notificó el respectivo

**Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**

**líneas de atención al cliente:**

ogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,

abilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

[www.segurosalfa.com.co](http://www.segurosalfa.com.co)



soporte con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante; se puede concluir que no hemos vulnerado derechos fundamentales de la señora **JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA**.

Sin embargo, de esta misma revisión, es posible observar que no se emitió respuesta a la señora EVELYN VANESSA GARCIA PARRA agente oficioso de JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA, si bien es cierto, se demostró que se dio cumplimiento al requerimiento de pago de honorarios, es indispensable que exista evidencia de que dicha respuesta le fue notificada a la accionante. En consecuencia, se ordenará que se remita la contestación del derecho de petición a la señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA** agente oficioso de **JENNY ANDREA RODRIGUEZ ROA** de manera inmediata, poniendo en conocimiento el pago requerido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por la señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA** agente oficioso de **JENNY ANDREA RODRIGUEZ**

**ROA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la respuesta al derecho de petición de la accionante a su correo electrónico o como ella lo haya dispuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ee9a4dd2589da54b9182737bb23b92dfd1e387d52626bf1ab2f17477940357**

Documento generado en 31/10/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>